

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**UNAN - LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho**

**LA NEGACIÓN Y EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO ALIMENTICIO EN  
LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

**Sustentantes:**

Br. Ghislaine Mercedes Reyes Rivas

Br. Raquel Virginia Alemán Espinoza.

Br. karla Lisette Rodríguez Rivas.

**Tutor:**

Msc. Luis Hernández

León, Nicaragua Septiembre 2014

**“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”**

## *Agradecimiento*

*A Dios, por habernos iluminado el camino y permitirnos culminar nuestros estudios.*

*A nuestro Tutor, Licenciado Luis Hernández León, por orientarnos y dedicarnos parte de su tiempo para finalizar este trabajo monográfico y de igual forma le damos gracias a nuestros maestros, que incondicionalmente nos alimentaron con el pan del saber, brindándonos sus conocimientos.*

*A todas aquellas personas que de alguna u otra manera nos apoyaron y motivaron siempre para salir adelante.*

*Gracias...*



## *Dedicatoria*



*Dedico esta monografía a Dios  
quien me dio sabiduría, fortaleza,  
valor y me ilumino el camino para  
cumplir mis metas de estudio.*



*A mis hermanos, que siempre me alentaron para no desistir y poder  
concluir hasta el final lo que un día con ilusión inicié.*

*A mi Padre, quien desde niña siempre inculco en mí, que la mejor  
herencia que podría darme era ser una profesional.*

*Y muy especialmente a los cuatro pilares fundamentales, que  
apoyándome siempre en todo lo que necesite pude completar ésta, una  
de mis principales metas a cumplir en esta vida, Clelia Margarita  
Rivas Toledo, Sandra María Vargas López, Francis  
Lanuza Armas (Q.E.P.D), Guillermina Lanuza Armas  
(Q.E.P.D).*

*Ghislaine Mercedes Reyes Rivas.*

## *Dedicatoria*

*La finalización de este trabajo es un paso importante, pues representa un escalón más de superación en mi vida profesional y personal.*

*Es con gracias de Dios y María Santísima que he llegado a concluir esta etapa de estudios superiores por ello dedico este trabajo con mucho orgullo a mi Familia Sanguínea y por Afinidad que siempre han sido constante en apoyarme y incentivarme a superar todas mis expectativas de vida.*

*Y muy especialmente dedico este trabajo Monográfico a Mi Hija: que es mi motor de vida el ser por el cual luchare y librare cualquier batalla.*

*Raquel Virginia Alemán Espinoza*

*Muchas Gracias*

## *Dedicatoria*

*Son muchas las personas especiales a las que me gustaría agradecer, por su amistad, apoyo, ánimo y compañía en las diferentes etapas de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en el corazón. Sin importar en donde esté o si alguna vez llegan a leer estas dedicatorias, quiero darles las gracias por formar parte de mi vida, por todo lo que me han brindado y por todo su cariño.*

*A mi Señor, Jesús, quien me dió la fé, la fortaleza, la salud y la esperanza para culminar mi carrera. Para él mi agradecimiento infinito.*

*A mi hija adorada, Fresia Lissette Altamirano Rodríguez, por ser lo más grande y valioso que Dios me ha regalado, ella es la razón de mi existir, la que me impulsa a salir a delante y de levantarme cada día para ser mejor persona, sin ella no sería una realidad, ¡gracias!*

*A mi abuelita, Gertrudis Palacios (Q. E. P. D), por ser el pilar fundamental en todo lo que soy y haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores y por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.*

*A mi tía, María Auxiliadora Rodríguez, por su esfuerzo en concederme la oportunidad de estudiar, brindándome la educación, por su ayuda y constante cooperación. Para ella mi amor, obediencia y respeto.*

*A mi esposo, Fred Anthony Altamirano Alemán, por estar ahí cuando más lo necesite, por su apoyo incondicional, siendo muy especial en mi vida y por enseñarme que siempre hay una luz al final del camino. Para él mi cariño, amor, respeto y apoyo incondicional.*

*A mis compañeras de Monografía, por su comprensión y que a pesar de todos los obstáculos que se nos presentaron logramos el objetivo final.*

*Karla Lissette Rodríguez Rivas*

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS ALIMENTICIOS.....</b>	<b>6</b>
1.1. El origen divino de la familia.....	6
1.2. Comunidad Primitiva.....	7
1.3. Egipto y el derecho alimenticio.....	8
1.4. Derecho Romano.....	9
1.5. Derecho Germánico.....	10
1.6. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	10
1.7. Antecedentes del derecho Alimenticio en Nicaragua.....	12
<b>CAPÍTULO II: GENERALIDADES SOBRE LA FAMILIA</b>	
2.1. Concepto de familia.....	15
2.1.1. Miembros de la familia.....	17
2.2. Características de la familia.....	17
2.3. El matrimonio.....	18
2.3.1. Elementos del matrimonio.....	19
2.4. Unión de hecho estable.....	21
2.5. Derechos de familia.....	25
2.5.1. Derecho de familia según la legislación Nicaragüense.....	27
<b>CAPÍTULO III: DERECHO ALIMENTICIO EN NICARAGUA.....</b>	<b>32</b>
3.1. Naturaleza Jurídica sobre el Derecho Alimenticio.....	32
3.2. Conceptos.....	34

3.3. Alimentos como Obligación y como Derecho.....	37
3.3.1. Como Obligación.....	37
3.3.2. Como Derecho.....	37
3.4. Característica de la obligación alimenticia.....	38
3.5. Sujetos en la obligación.....	40
3.6. Aspectos a tomar para fijar la pensión alimenticia.....	41
37. Obligación del alimentante.....	42
3.7.1. La obligación de dar alimentos del padre que no ha reconocido al hijo.....	43
3.8. Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.....	45
3.9. Instituciones que velan por el cumplimiento del Derecho Alimenticio en nuestro país.....	46
3.9.1. Ministerio de la familia.....	46
3.9.2 Juzgado de Familia.....	54
3.9.3 Ministerio Público de Nicaragua.....	54
<b>CAPÍTULO IV: NEGACIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO ALIMENTICIO.....</b>	<b>56</b>
4.1. Solicitud de alimentos ante MI FAMILIA.....	61
4.1.1 Procedimiento.....	61
4.1.1.1. Acta de conciliación.....	62
4.2. Juicio de alimentos en nuestra legislación vigente.....	62
4.3. Consecuencia del incumplimiento de la obligación alimenticia.....	65
4.3.1. Consecuencia en la familia.....	65
4.3.2. Consecuencias desde el punto de vista penal.....	66
4.3.2.1. Ley integral contra la violencia hacia las mujeres.....	68

**CAPÍTULO V: ANÁLISIS TÍPICO DEL TIPO PENAL DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS, ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA SU PERSECUCIÓN DE ACUERDO AL CPP.**

5.1. Incumplimiento de deberes alimentarios según el arto 217 del código penal de la republica de Nicaragua.....	79
5.2. Análisis Típico del Delito de Incumplimiento de los Deberes Alimentarios.....	83
5.3. Procedimiento Penal.....	88
5.3.1. Audiencia Preliminar.....	88
5.3.2. Audiencia Inicial.....	89
5.3.3. Audiencia preparatoria.....	90
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>93</b>
<b>FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....</b>	<b>94</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>96</b>





## Introducción

Para hablar de Derecho es necesario hablar de familia, ya que esta constituye el núcleo fundamental de toda sociedad, es una institución jurídica y social, es un conjunto de personas unidas por vínculo de consanguinidad o de afinidad; aunque no existe un concepto único existen elementos como la sujeción, convivencia, parentesco que ayuda a definirla. Así mismo, el Derecho de familia está integrado por un conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones familiares, relaciones que integran el derecho civil, considerando de gran importancia estudiar el Derecho de Alimentos en este sentido, abordando la propuesta del código de la familia como norma jurídica que recoge y actualiza algunas de las instituciones en materia de familia. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derecho y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece un capítulo específico denominado Derechos de familia, en el que señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de ésta, teniendo como base dicho señalamiento sobre la familia y tomando como punto de partida el matrimonio y las diferentes situaciones que se presentan en el mismo, cabe mencionar la protección que brinda el Estado de Nicaragua garantizando el derecho a la alimentación a través de las leyes como la de maternidad y paternidad responsable, la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes, la Ley de alimentos, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, la Ley de Protección a la Mujer y a la Niñez, así como el Código Penal constituyéndose este último como la última ratio punitiva de la



potestad del estado del Estado en caso de incumplimiento al deber de prestar alimentos, por las razones antes expuestas y tomando en cuenta que actualmente en la Asamblea Nacional se está discutiendo la aprobación del Código de la familia, el tema sobre la Negación y el Incumplimiento del Derecho de Alimentos en la Legislación Nicaragüense tiene gran importancia en la actualidad.

Nos planteamos como **objetivo general**, Analizar aspectos relevantes de la negación y el incumplimiento del Derecho de Alimentos en la legislación nicaragüense, y como **objetivos específicos** : Destacar los antecedentes del Derecho de Alimentos desde la Comunidad Primitiva hasta nuestra época, Identificar las leyes de familia e instituciones que velan por el Derecho de Alimentos en nuestro país; así como sus estrategias, logros y políticas a implementar , Conocer el procedimiento en la demanda de alimentos según la ley N° 143. "Ley de Alimentos", Determinar las consecuencias del Incumplimiento de la Obligación de prestar Alimentos desde el punto de vista del arto 217 del Código Penal vigente como de la ley N° 779 "Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres".

Este trabajo monográfico aborda de manera generalizada aspectos de la familia, como su origen, características; elementos, haciendo uso del **método Analítico - descriptivo** para una mejor comprensión del tema, estudiando el Derecho de familia en nuestra legislación la cual está fundamentada en nuestra Constitución Política así como haremos un análisis de las leyes relacionadas al Derecho de Alimentos abordando la obligación de prestar alimentos y el derecho de percibirlos; y el delito que constituye la negación o incumplimiento de este derecho de una forma esencial.

El presente trabajo se ha dividido en cinco capítulos:



**Capítulo I** comprende temas como el origen de la familia y los antecedentes del Derecho Alimenticio, hablaremos de su desarrollo desde la comunidad primitiva, Egipto, el Derecho Romano hasta el Derecho Germánico en relación a este tema, abordando también de forma generalizada la Declaración de los Derechos Humanos así como de los antecedentes del Derecho alimenticio en Nicaragua. **Capítulo II** Se mencionan generalidades sobre la familia ( concepto, miembros, características), abarcando el tema del matrimonio como una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros, reconocido socialmente, ya sea por disposiciones jurídicas o por vía de usos y costumbres, en el cual se establecen obligaciones y derechos que también son fijados por el Derecho de Familia como es la institución del Derecho de Alimentos, puesto que los cónyuges están obligados a socorrerse mutuamente, desarrollando también en este capítulo el Derecho de Familia en la legislación Nicaragüense. **Capítulo III.** Denominado el Derecho de Alimentos en Nicaragua, se abordara naturaleza jurídica, concepto, alimentos como obligación y como derecho, características de dicha obligación alimenticia, como se fija la pensión alimenticia de acuerdo a la legislación vigente tomando en cuenta los sujetos de esta obligación, así como las políticas que implementan las instituciones que velan por este derecho (Ministerio de la Familia, juzgados de familia, Ministerio Publico), incluyendo el dictamen del nuevo Código de Familia, en la que se denomina como alimentos a los bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona comprendiendo una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos. **En el capítulo IV** analizar la demanda de alimentos establecida en la ley N° 143 "ley de alimentos", las consecuencias del incumplimiento de los deberes de prestar alimentos en la familia, así como también desde el punto de vista penal; tomando en cuenta el



artículo 217 del código penal de Nicaragua y la ley N° 779 "ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley N° 641 Código Penal", del veintidós de febrero del año dos mil doce. **En el capítulo V** Se realizara un análisis de tipo penal contemplado en el artículo 217 del código penal titulado incumplimiento de deberes alimentarios, aquí analizaremos los elementos del tipo penal tanto subjetivos como los objetivos.

Se considera de gran relevancia este trabajo, ya que el derecho de alimento ha sido violentado por muchos padres de familia aun cuando existen sentencias de disolución de vínculo matrimonial o demandas alimenticias, estableciendo montos y formas de pago y aun así, incumplen o evaden esta obligación; por ende en este capítulo se analizara este delito, puesto que, ya no se hablaría de pensión alimenticia para los hijos, sino también para los conyuges, y a los ex compañeros de unión de hecho estable y ascendientes.

Entre las **principales fuentes** utilizadas para la culminación del presente trabajo se exponen como fuentes primarias las siguientes; Constitución Política de Nicaragua, Declaración universal de los derechos humanos, ley Orgánica del Poder judicial, Ley maternidad y paternidad responsable, la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes, la ley de alimentos, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, dictamen del nuevo Código de Familia, la Ley de Protección a la Mujer y a la Niñez, así como el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Como fuentes secundarias fueron tomadas en consideración las siguientes; La Sagrada Biblia, Muñoz Conde Francisco Derecho Penal parte general. 2ª edición revisada, Berdugo Gómez, Ignacio. Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Diccionario de Derecho usual de Guillermo Cabanellas.



Como fuentes terciarias se tomaron en consideración algunas páginas web.

[www.unicef.org.ni](http://www.unicef.org.ni),

[www.unicef.org/spanish](http://www.unicef.org/spanish),

[www.un.org/es/documents/udhr/](http://www.un.org/es/documents/udhr/), [www.mifamilia.gob.ni](http://www.mifamilia.gob.ni).



## **CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ALIMENTICIO.**

El Derecho de Alimentos es la rama del Derecho que regula el pago temporal o de por vida, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación establecida en la ley, la cual ha surgido como defensa contra las negaciones de prestar dichos alimentos, amparado en la necesidad que pueda tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir dada la incapacidad de procurárselo solo.

### **1. 1. Teoría sobre el origen divino de la familia.**

Acabadas las obras de la creación en los seis días, descanso Dios en el séptimo, y santifica este día, colocó al hombre en el paraíso forma a Eva e instituye el matrimonio y les mando que tuvieran hijos.”<sup>1</sup>

Por lo tanto, desde el punto de vista bíblico se habla de familia como un grupo constituido por el parentesco, (madre, padre e hijos).

Segun las sagradas escrituras los matrimonios y las familias deben establecerse y mantenerse en los principio de la fe, la oración, el arrepentimiento, el perdón, el respeto, el amor, la compasión, el trabajo y las actividades recreativas edificantes. La biblia establece un modelo para los esposos en el que el hombre debe tratar a su mujer tal como Jesús trato a sus discípulos, se refiere a ella con la expresión “Un vaso más débil”. De igual manera da un ejemplo para las esposas, que como toda organización, la familia necesita que alguien las dirija para funcionar bien, hasta Jesús tiene alguien que está por encima de él y a quien se somete “La cabeza de él es Cristo es Dios” tal como “la cabeza de la mujer es el varón”.

---

<sup>1</sup>Sagrada biblia. Zamora editores Ltda. Ed. MMVIII. Colombia.P9



La labor de la esposa es fundamental para que la familia este bien atendida. Por ejemplo, la biblia les dice a las casadas que amen a sus esposos, amen a sus hijos, sean de juicio sano, castas, trabajadoras en casa, buenas, sujetas a sus esposos.<sup>2</sup>

En consecuencia ya se hablaba de familia como un grupo social constituido por el parentesco así como los derechos y obligaciones que tienen sus miembros.

El Derecho Alimenticio se remonta desde épocas antiguas, la humanidad para crear derechos y obligaciones formaron un conjunto de normas para convivir en paz.

## 1.2. Comunidad primitiva

En esta época se sobrevivía con la recolección de frutas, hortalizas silvestres, la pesca, el descubrimiento del fuego y el inicio de la cacería. En la forma de sobrevivencia en base a la domesticación de animales, el desarrollo de la alfarería, el uso del hierro, así como el cultivo de plantas, permite que se realice una estructura económica. Esto es organizado con base en la colaboración para el trabajo que necesariamente es colectivo, se obliga a trabajar y a defenderse en grupo contra amenazas naturales y una explotación o dominio de colectivo.

Es importante recalcar que la madre desde la antigüedad ocupa un lugar preponderante en la vida social, ya que ella es quien determina las necesidades de cada persona dentro de la organización, y el padre quien trata de satisfacerla.

---

<sup>2</sup>Ob Cit



La importancia de la comunidad primitiva radica en la cooperatividad para satisfacer una necesidad primaria, alimentarse y vivir en paz.

Es necesario entender que en este modo de producción el hombre aislado no puede sobrevivir, su garantía es pertenecer a un grupo, este es la familia; un grupo social constituido por parentesco.

En este sentido:

- No habrían grupos sociales formados con individuos de familias diferentes, sino que los grupos sociales eran en realidad grupos de parentesco o familias desarrolladas y en extenso.
- La vida social estaba limitada en la vida de la gran familia. Esta era la sociedad, la aldea, el grupo.
- No existían clases sociales, no solo porque todos pertenecían al mismo grupo familiar, sino porque en el trabajo no se manifiestan relaciones de explotación derivadas de la propiedad privada.

Cubrir las necesidades alimentarias se traducía a alimentar a la prole, el vestuario y las medicinas lo daba la naturaleza misma, se cubrían con pieles y curaban sus enfermedades con plantas medicinales pero aun así, ya se observa la obligación de alimentar a la familia.

### **1.3. Egipto y el derecho alimenticio.**

El faraón distribuía los alimentos como dueño absoluto de la tierra, él tenía derecho a recibir sus frutos, aunque algunas veces cedía tierras a los templos (que llegaron a controlar inmensas propiedades) o a particulares, bien como pago de un cargo como era el caso de los gobernadores locales, en cuyo caso volvía a la propiedad real al cesar el funcionario; o también se les cedía la





tierras como premio condicionado, por ejemplo a veteranos siempre que un hijo sirviera en el ejército.

En los tiempos de debilidad real nadie recordaba lo pactado y las tierras se volvieron hereditarias. Pero en cualquier caso; faraón, sacerdotes o nobles subarrendaban tierras a campesinos con experiencia. La recaudación de impuestos movilizaba gran cantidad de funcionarios, y para controlarlo todo, se hacían frecuentemente censos, pagando cada uno con parte de su trabajo, granos, animales o productos artesanos.

Una consecuencia directa de la divinidad del rey fue el gran poder de los sacerdotes por él nombrados para representarle en el culto.

#### **1.4. Derecho romano**

Reconoció la necesidad de regular la obligación de prestar alimentos, así las instituciones del emperador Justiniano en su libro I, título XIII sancionan que la tutela, según Servio Sulpicio, contemporáneo de Cicerón, es un poder dado y permitido por el derecho civil sobre una cabeza libre, para proteger a quien, a causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo igualmente<sup>3</sup>. En el título XXVI referido a los tutores o curadores sospechosos se señala que los tutores si no se presentase para suministrar alimento al pupilo, se establece en un rescripto de los divinos severos y Antonio que el pupilo sea puesto en posesión de sus bienes, y que después del nombramiento de un curador, las cosas que descuido pudieran deteriorarse por no haberse presentado el curador, que sean vendidos. Luego podrá ser removido como sospechoso el que no suministra alimento. Por lo que ya se habla de una nueva figura como es tutela, así que, la obligación de prestar alimentos no es solo de padre o madre sino de tutor.

---

<sup>3</sup> Petit Eugene. Derecho Romano. Editorial HISPAMER. 2º ed. Managua, Nicaragua 1999



Desde la época del emperador romano Justiniano se sancionaba a aquel que estando obligado, incumplía su deber de prestar alimento.

En el Derecho romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetu dinisimpedia. (Alimentación o comida vestido, habitación, gastos de enfermedad) concediéndose este derecho a los hijos y nietos a los descendientes emancipados y recíprocamente a los descendientes de estos.

### **1.5. Derecho Germánico.**

La deuda alimentaria resulto de la constitución de la familia más que de una obligación legal, pero existían casos en que nacía también de una obligación universal. La iustae nuptiae es la unión del hombre y de la mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos. Imponiendo la obligación alimentaria de los consortes. En digesto 25, 3,5, 10 se establece ‘si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalaran los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestaren se le obligara a dar cumplimiento a la sentencia tomando prendas y vendiéndolas.

Observamos la prestación de alimentos entre consortes como una obligación, y a la vez se da un matiz a la figura del embargo.

### **1.6. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, es el primer instrumento internacional que reconoce con toda claridad derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos que todos los seres humanos deben gozar lo cual ha sido ampliamente aceptado como normas fundamentales de derechos humanos que todos debemos respetar y proteger.



La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 inciso. 1 establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancia independiente de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especial. Todos los niños dentro o no dentro del matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción alimentaria será obligatoria, la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las naciones unidas para el mantenimiento de la paz.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Vid. Organización de las Naciones Unidas  
Derechos Humanos en Nicaragua. Editado por Luis Alfredo Lobato Blanco. Managua, Nicaragua. 2009.  
PP87-58, 85-97



En otras palabras se puede decir que la Declaración Universal de Derechos Humanos es un garante del cumplimiento integral de la prestación de alimentos

### **1.7. Antecedentes del Derecho Alimenticio en Nicaragua.**

Si bien es cierto, cada país posee su propia Constitución política que regula en forma general los Derechos y Garantías de los Ciudadanos; así mismo existe la necesidad de leyes especiales o de una materia específica.

En Nicaragua encontramos que el primer código Civil fue promulgado el 21 de Noviembre de 1857 y entro en vigencia el 1 de Enero de 1861. O sea 37 años después de la Declaración de Independencia de la Corona Española. El actual Código Civil en vigencia fue promulgado el 3 de febrero de 1904; Nuestro Código Civil de 1904 contenía un articulado relativo al título de los alimentos en los Artos 283 al 297, los cuales fueron derogados por la ley 143 (ley de alimentos) del 22 de enero de 1992 publicada en la gaceta N° 57 de marzo de 1992.

y la constitución política de la republica de Nicaragua del 15 de junio de 1995 contiene las premisas fundamentales para el ineludible cumplimiento de prestar alimentos, las que sirven como base esencial a las instituciones reguladas por el Derecho de Familia, quienes brindan el apoyo social, legal y psicológico a todas y cada una de las personas que lo requieren a través de herramientas invaluablees como lo son los siguientes decretos y leyes:

Decreto N° 862 –ley de adopción

Decreto N° 1065 –ley reguladora de las relaciones padre, madre, hijo.



Ley N° 38 –ley de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes.

Ley N° 143 –ley de alimentos.

En el arto 71 de la constitución política de Nicaragua dice textualmente: se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública.

Así mismo el arto 73 Cn establece: los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos, mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a la vez ayudar a sus padres.

El decreto N° 1065, ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos en su arto. 1 expresa: corresponde conjuntamente al padre o a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Los padres deberán:

- a) Suministrar a los hijos alimentación adecuada, vivienda, vestido y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal.

El arto 2 del mismo decreto dice: “los hijos respecto a los padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado, alimentación, vestuario y además atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidos por sus hijos, principalmente...”



La referida Ley 143 (Ley de alimentos) contiene tanto las normas sustantivas como las normas adjetivas o procesales; es importante mencionar, que dicha ley establece en su Arto 1° que: “la presente ley es la que regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos”.

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en la forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que regulan la ley.

Con el transcurso del tiempo, el derecho a la alimentación se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un derecho fundamental, es decir como un derecho atribuible a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que por lo tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva. No obstante ello, a efecto de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el efectivo cumplimiento del citado derecho, es necesario que el mismo se encuentre recogido en la legislación que corresponda.



## Capítulo II

### Generalidades sobre la familia

#### 2.1 Concepto de familia

La palabra familia no ha podido ser establecida de modo preciso, hay quienes afirman que proviene del latín *fames* (hambre) y otros del término *famulus* (“sirviente”). Por eso, se cree que, en sus orígenes, se utilizaba el concepto de familia para hacer referencia al<sup>5</sup> grupo conformado por criados y esclavos que un mismo hombre tenía como propiedad.<sup>i</sup>

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.<sup>6</sup>

La familia es un grupo social que varía según la sociedad en la cual se encuentra pero va a ser un reproductor fundamental de los valores de una sociedad determinada, siendo esta un núcleo compuesto por personas unidas por un parentesco o relaciones de afecto.

Hablar de familia es muy complejo, pues no hay una definición exacta o única, para definirla hay que hacer énfasis en diversos elementos:

- ❖ Sujeción (de los integrantes a uno de sus miembros).
- ❖ Convivencia (los miembros viven bajo el mismo techo, con los recursos y bajo la dirección del jefe).

---

<sup>5</sup> Ermout Meillet. Diccionario Etimológico de las Lenguas Latinas. 4<sup>ta</sup> ed. 2011

<sup>6</sup> Derechos Humanos en Nicaragua Ob Cit. P18



- ❖ Parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad).
- ❖ Filiación (personas unidas por el matrimonio o afiliación).
- ❖ Adopción.

No hay consenso sobre la definición de la familia. Jurídicamente está definida por algunas leyes, esta definición suele hacerse en función de lo que cada ley establece como matrimonio.

Carece de sentido pretender descubrir una específica naturaleza jurídica de la familia. La función del derecho es garantizar adecuados mecanismos del control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos.

El vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre dos individuos derivados de la unión matrimonial, de la filiación o del parentesco, y en virtud del cual existe de manera interdependiente y habitualmente recíproca, determinados derechos subjetivos familiares (por ejemplo, el derecho a pedir alimentos). A su vez, estos derechos asumen en muchos casos, la característica de los derechos - deberes.

El Derecho de Familia está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares, estas relaciones integran el Derecho Civil

En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones:

- Las que regulan las relaciones personales entre los conyugues.
- La relación paterna filial.
- Las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio.





- La calificación de los bienes de los conyugues. Etc.

### 2.1.1. Miembros de la familia

**Padre:** varón o macho que ha engendrado, varón o macho respecto a sus hijos. Cabeza de una descendencia, familiar o pueblo.

**Madre:** hembra que ha parido. Hembra respecto de su hijo o hijas.

**Hijo:** persona respecto de su padreo de su madre. Persona respecto del país, provincia o pueblo del que es natural.

**Abuelo:** respecto de una persona, padre o madre de su padre o de su madre.

**Nieto:** respecto de una persona, hijo de su hijo. Descendiente de una línea en las terceras, cuartas y demás generaciones.

**Hermano:** persona que con respecto a otra tiene el mismo padre o la misma madre o a ambos (padre y madre).

Cabe mencionar que la familia nuclear no es el único modelo de familia como tal, sin embargo es la estructura mayormente difundida en la actualidad.

### 2.2. Características de la familia

**Universalidad:** el estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares

**Unidad:** los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.

**Indivisibilidad:** la persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos. (Por ejemplo, si es soltero, es soltero ante todos).



**Oponibilidad:** el estado de familia puede ser opuesto ergo omnes para ejercer los derechos que de él derivan.

**Estabilidad o permanencia:** Es estable pero no inmutable, puede cesar. Ej.: el estado de casado.

**Inalienabilidad:** el sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.

**Imprescriptibilidad:** el transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a obtener el emplazamiento (sin perjuicio de la caducidad de las acciones de estado, por ejemplo, la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, destinada o consolidar el estado de familia).

El estado de familia es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea titular. No puede ser transmitido mortis causa. No pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia. Solamente los derechos y acciones.

Derivados del estado de familia, de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores (por ejemplo, reclamar el pago de alimentos devengados y no percibidos).

### 2.3. El matrimonio

Del latín matrimonium, en Derecho Romano es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros, reconocido socialmente, ya sea por disposiciones jurídicas o por vía de usos y costumbres, estableciendo obligaciones y derechos que también son fijados por el Derecho Civil, que



varían dependiendo de cada sociedad, a su vez esta institución matrimonial permite la legitimación de los hijos.<sup>7</sup>

Desde el punto de vista de nuestra legislación el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer con finalidad de vivir juntos, a perpetuidad, procrear y socorrerse mutuamente, ya que en otros países se han aprobado leyes que permiten la unión entre personas del mismo sexo.

Se habla del matrimonio como una institución muy importante en el Derecho de Familia y por ende en el derecho alimenticio, puesto que los cónyuges están obligados a socorrerse mutuamente ante la finalidad del mismo.

El contrato del matrimonio se constituye y se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, no es pues la mera comunidad de la vida que surge del pacto conyugal, ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no lo esencial en él, ya que la esencia del mismo es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges.

### 2.3.1. Elementos del Matrimonio

**Unidad:** el matrimonio solo puede contraerse entre un solo hombre y una sola mujer; hacerlo con dos o más personas constituye bigamia y no está permitido en nuestra legislación.

**Consentimiento:** Se fundamenta en el acuerdo entre los contrayentes de tomarse como marido y mujer; el cual debe manifestarse en el momento de la celebración del acto. Este debe ser libre de toda coacción.

---

<sup>7</sup> Vid. Petit Eugene Ob Cit. PP. 81-94



Así, este consentimiento respecto de un vínculo que es jurídico, es lo que resulta esencial al matrimonio. Por lo tanto, sin consentimiento no hay matrimonio y el principio formal del mismo es el vínculo jurídico.

**Perpetuidad:** ello debido a que su celebración depende de la voluntad, lo cual para ser válida no puede someterse a término ni condición alguna; si los conyugues lo desean pueden estar juntos toda la vida. La excepción es el divorcio. En algunas legislaciones no se permite la separación por voluntad de una de las partes, en la nuestra existe la ley N° 38 la que representa una excepción a la perpetuidad.

**Formalidad:** está sujeto a ciertas formas legales.

- Presentar certificados de soltería de ambos contrayentes, sus cédulas de identidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles (ser aptos), presentar testigos etc.
- Debe ser realizado por Notario Público en el libro de Matrimonio de este; el cual da fe del acto, para que una vez que los contrayentes manifiesten su voluntad se declare la formación de tal lazo.

Las formas matrimoniales son el conjunto de solemnidades requeridas por la ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial.

Las formas religiosas y formas civiles han estado estrechamente ligadas, a tal punto que el matrimonio en el derecho canónico se concibe como una institución del derecho natural que fue elevada por Jesucristo a categoría de sacramento.



## 2.4. Unión de hecho estable

La unión de hecho pública, notariada, única y estable por más de tres años entre un hombre y una mujer que posean actitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente al finalizar por cualquier causa (legislación costarricense en su Decreto 5476 del año 1974.

Este concepto en derecho comparado defiere de lo que establece nuestra legislación en su ley N° 143 "Ley de Alimentos" de nuestro país en el arto 5 expresa lo siguiente: - para efectos de la obligación alimentaria se considera unión de hecho estable aquella que cumpla los siguientes requisitos:

- Que haya vivido junto durante un periodo de tiempo apreciado por el juez.
- Que entre ambos, hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez, la intención de formar un hogar.

Por lo que no se puede hablar de visitas constantes, sino de convivir bajo un mismo techo, compartir gastos, etc.

Al igual que el matrimonio implica que solo puede existir una unión entre un solo hombre y una sola mujer para ser considerado valida.

Se fundamenta en el acuerdo entre los unidos en tomarse como pareja socialmente, al formar un hogar e incluso procrear hijos.

En la propuesta del nuevo Código de Familia se regula la unión de hecho estable en un capitulo donde se considera a la misma como el acuerdo en el que descansa la voluntad del hombre y la mujer que sin impedimento legal



para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente, y que para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes entendiéndose, como condición de singularidad, la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.

De conformidad al mismo Código de la Familia, el hombre y la mujer que viva en unión de hecho estable son sujetos del derecho a gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada, así como tienen derecho al régimen económico matrimonial, y a lo relacionado a la filiación y al derecho de alimentos en la misma proporción que los unidos en matrimonio.

Esta unión de hecho estable podrá realizarse por declaración de los convivientes, ante las notarías y los notarios públicos autorizados para celebrar matrimonios quienes autorizaran la escritura pública que llevara este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja. Al momento del otorgamiento de la escritura pública los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable; así como acompañarán en el acto notarial el documento idóneo que acredite la aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedará incorporado al protocolo del Notario o Notaria.

Al conviviente que le interese el reconocimiento de la unión de hecho estable, por la falta de anuencia del otro o porque aquél o aquella ha fallecido, deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para lo cual demandará que comparezca personalmente, la persona de quien



intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento.

A la solicitud se le dará trámite en el proceso especial común de familia, del que habla este Código, en el que deberá demostrarse el cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad y aptitud legal para contraer, a que se refiere este Código.

En la sentencia que se declare el reconocimiento quedará fijada la fecha de inicio y extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, a la fecha de iniciada la unión de hecho estable, siendo inscrita en el Registro del Estado Civil de las personas para efectos de terceros.

Cuando uno de los convivientes hubiera fallecido, se deberá demostrar que la convivencia estaba vigente al momento del fallecimiento para los efectos del artículo 84, Derecho a la porción conyugal y a la herencia de este Código.

La unión de hecho estable declarada o reconocida ante la persona autorizada, asentada en el protocolo del notario o el libro copiador de sentencia, o inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, demuestra la convivencia existente entre el hombre y la mujer, la que también será tomada como prueba suficiente para efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno de los convivientes y las hijas e hijos nacidos bajo este tipo de relación, la que solo podrá ser invalidada cuando la mujer o el hombre que hicieran vida en común a sabiendas de que uno u otra ha reconocido su unión de hecho estable o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en caso de haberse hecho en el Registro competente, lo que no le permitirá como consecuencia el gozar de la protección establecida en dicho código de la familia, aún y cuando convivan libremente.



Entre las **formas de disolver la unión de hecho** estable se encuentran las siguientes

1. Mutuo consentimiento de los convivientes; acudiendo ante las Notarías o Notarios Públicos que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no existan hijos e hijas menores de edad, ni mayores discapacitados, ni hubieren bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista entre los convivientes mutuo acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la Notaria o Notario Público puede disolver la unión de hecho estable, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública correspondiente.

2. Voluntad de uno de los convivientes;
3. Nulidad declarada por autoridad judicial;
4. Muerte de uno de los convivientes.

En el segundo, tercer y cuarto caso deberá solicitarse ante la autoridad judicial competente.

La certificación emitida por las Notarías o Notarios Públicos y la resolución que dicte la autoridad judicial se inscribirá en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo.

En nuestra sociedad existen muchos hogares sujetos a la unión de hecho estable, sin conocer, que ésta al igual que el matrimonio está amparado por la ley. Y por ende los hijos de estas uniones tienen los mismos derechos del matrimonio a demandar alimentos y los padres la obligación de satisfacerlos.





El matrimonio puede disolverse por diversas causas sobrevinientes a su celebración; cualquiera que fuera la causa, la disolución importa la extinción de la relación jurídica matrimonial y por ende su contenido.

La disolución del vínculo, supone que el acto constituido del matrimonio operó de acuerdo con los presupuestos de validez y existencia que exige la ley. Es por eso que la invalidez del acto que implica la nulidad del matrimonio, no constituye supuesto de disolución.

## **2.5. Derechos de familia.**

Doctrinariamente el derecho de familia se define como “el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida, y la disolución de la familia”.

Díaz de Guijarro, en su Tratado de Derecho de Familia afirma que es el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales.

Existen numerosos intentos de definir al Derecho de Familia con mayor exactitud, los cuales no han logrado cabalmente su propósito, porque en el intento de precisar el concepto los estudiosos del derecho deben recurrir a nociones controvertidas tales como su contenido y su ubicación en las diferentes ramas del derecho.

Podría parecer que el Derecho de Familia es especialmente promotor, ya que sus normas son fundamentalmente de orden público e interés social. Aunque esas normas son obligatorias, su obligatoriedad emana del deber moral y de los principios naturales en que se funda, como la institución humana más



antigua y como elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, ya que a través de ella, la comunidad no solo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

El derecho reconoce las relaciones interpersonales conyugales y familiares, ya que establece las reglas para contraer matrimonio, fija la filiación, establece los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, así como también establece las formas de disolver el vínculo matrimonial y por lo tanto las consecuencias y obligaciones que surgen cuando ese vínculo se rompe, establece a quien le corresponde cumplir con la obligación alimenticia entre otras cosas.

De lo anterior se deduce que el Derecho de Familia tiene como fin normar las relaciones familiares así como delimitar los derechos y obligaciones de cada parte integrante del núcleo familiar.

El Jurista Díaz de Guijarro, en su Tratado de Derecho de Familia define a la familia como la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación<sup>8</sup>. Si bien es cierto que al interior de la familia se generan a través del matrimonio, relaciones de parentesco, también lo es que otro tipo de uniones como el concubinato, o las relaciones de hecho, generan relaciones paterno filiales, razón por la cual la ley ha de regular su constitución y los derechos y obligaciones que de ellas se deriven, uniones que finalmente producen consecuencias jurídicas.

---

<sup>8</sup> Díaz de Guijarro Enrique. Tratado de Derecho de la Familia Vol1. Topográfica Editora Argentina Buenos Aires



### 2.5.1. Derechos de familia según la legislación Nicaragüense.

El 9 de enero de 1987, según la Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, culmino su labor constituyente con la aprobación de la nueva “CONSTITUCIÓN POLÍTICA” que fue promulgada por el Presidente de la Republica ese mismo día.

La carta magna tutela los derechos de las familias nicaragüenses en su capítulo IV, en donde se manifiesta la importancia del núcleo familiar como base fundamental de la sociedad y reconociendo el derecho de cada ciudadano a conformar una familia, la cual estará bajo la protección del estado y especialmente cuando se refiere a salvaguardar los derechos de los niños y niñas apoyándose en convenios internacionales (convención internacional de los derechos del niño y la niña).

Nos menciona de la importancia del matrimonio y la unión de hecho estable (protegidas por el estado) como figuras jurídicas que dentro de las relaciones familiares deben descansar en una suma de valores que darán solidez a la familia, en donde se pueden mencionar el respeto, solidaridad e igualdad de derechos y responsabilidades entre hombre y mujer a la hora de mantener el hogar y a la contribución en la formación integral de los hijos. Entonces se puede despejar la idea en donde solo el padre tiene el deber y la obligación de apoyar y mantener a los hijos, siempre y cuando estos respondan de manera provechosa, sino también la madre que abandona su hogar.

El estado a través del Derecho de Familia también protege la paternidad y la maternidad responsable, estableciendo el derecho a investigar la paternidad y maternidad. Pero la paternidad y la maternidad responsable no solo se refieren a los hijos biológicos, sino también a aquellos hijos que forman parte del núcleo familiar a través de la adopción, figura jurídica que también es



resguardada por el Derecho de Familia, pues todos los hijos tienen iguales derechos

Así mismo, la Constitución política establece, que los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El estado, impulsará la práctica del deporte y la educación física, mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses. Estos se realizarán con programas y proyectos especiales.

Por otro lado, en Nicaragua, las niñas, niños y adolescentes representan un poco más de la mitad de la población del país y es necesario dotarles de un instrumento jurídico que fortalezca y favorezca su maduración equilibrada adecuando para ello la legislación nacional, lo que da cabida a la implementación de la ley N° 287 lo que conocemos como código de la niñez y la adolescencia la que fue aprobada el 12 de mayo de 1998, teniendo por objetivo regular la protección integral que la familia, la sociedad, el estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas niños y adolescentes en nuestro país.

La Constitución en sus artículos nos menciona claramente el papel importante que juega la familia para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes.

La familia en conjunto con la comunidad, la escuela, el estado y la sociedad en general tienen el deber y la responsabilidad de hacer cumplir los derechos y garantías de los niños y adolescentes, referentes a la vida tales como: la convivencia familiar, y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud alimentación, vivienda, educación, medio ambiente sano, deporte, recreación, profesionalismo, cultura, dignidad, respeto y libertad.



En ningún caso la falta de recursos materiales será causa de la suspensión o pérdida de las relaciones parentales de tutela.

El estado garantizara la protección y asistencia apropiada de la madre, padres y tutores en lo que respecta a la crianza de los niños, niñas y adolescentes mediante la promoción y creación de instituciones con servicios para su cuidado y desarrollo.

Una de las prioridades que manifiesta la ley 287 es la educación integral de los niños, niñas y adolescentes la que el estado asegurara a los menores a través de la educación pública gratuita y obligatoria en condiciones de igualdad para el acceso y permanencia en la escuela. El incumplimiento de la presente disposición por autoridades funcionarios y empleados públicos, será sancionado de acuerdo a la legislación correspondiente

En el **Código Civil** de nuestro país, establece en el título II en relación a la familia, que el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio, el cual debe celebrarse ante funcionarios del orden civil que señala la ley, siendo nula toda condición contraria a los fines del mismo.

Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente, siendo el marido el representante de la familia y en su defecto la mujer.

El matrimonio impone a ambos cónyuges la obligación de mantener, educar e instruir a los hijos comunes, esta obligación incumbe al padre y a la madre en proporción a sus haberes.

En la **Propuesta del Código de Familia** se tiene como concepto de familia al núcleo fundamental de la sociedad que tiene derecho a la protección de ésta y



del Estado, la cual está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable y vínculos de parentesco.

Las personas que integran la familia, tienen la obligación de velar por la protección y conservación de ésta y promover el respeto e igualdad de derechos y oportunidades entre todas y todos sus miembros; además, han de contribuir a:

- a) Fortalecer los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíproco entre sus integrantes;
- b) Fortalecer el matrimonio y la unión de hecho estable legalmente formalizado o reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos del hombre y la mujer;
- c) El eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos, para que se desarrollen plenamente en todas las facetas de la vida para insertarse, armónicamente, como ciudadanos dignos en la sociedad;
- d) La plena realización el principio de igualdad de todos los hijos e hijas<sup>ii</sup>.

El Derecho de Familia es muy amplio y a la vez tan complejo; por lo que, en este capítulo hemos abordado algunos aspectos de la familia en relación al Derechos Alimenticio.<sup>iii</sup>

En el **Código de la Niñez y la Adolescencia**, se regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes, ya que es deber de estos además de las escuelas, y la comunidad el asegurar el cumplimiento y garantía de las niñas,



niños y adolescentes referente a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad.

En este mismo cuerpo de ley se establece que es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos<sup>9</sup> conforme la Constitución Política, el presente Código y las leyes vigentes, siendo el Estado garantista del derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un proceso judicial ágil y gratuito, sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho desde que nacen a crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y madres. Los padres y madres tienen el derecho a la educación de sus hijas e hijos y el deber de atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de las hijas e hijos mediante el esfuerzo común, con igualdad de derechos y responsabilidades.<sup>10</sup>

Cabe destacar que en las legislaciones mencionadas en materia de familia lo que se pretende es el mantener las relaciones familiares, asegurando los derechos que nacen de dicha relación así como los deberes que tienen sus miembros con sus parientes, destacando en el caso que nos ocupa el ámbito de los alimentos.

---

<sup>9</sup> Cfr. Código de la niñez y la adolescencia BITECSA. Managua, Nicaragua. 1999 PP. 7-10

<sup>10</sup> Constitución Política de Nicaragua. 3ª ed. HISPAMER, Managua, Nicaragua. 2011



## CAPITULO III: DERECHO ALIMENTICIO EN NICARAGUA.

Para comprender el Derecho de Alimentos, es primordial definir lo que es el derecho, entendiéndose por tal al orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales, el cual al producirse dentro de la vida social se debe apoyar en la realidad, contemplando el mundo exterior a lo cual se le llama fenómeno jurídico, vital en la cotidianidad de las personas.

El Derecho de Alimentos nace de la necesidad que tiene a su favor una persona que por sus condiciones particulares como son (edad, condición física o mental disminuida), requiere que le sean proporcionados comida, vestido, vivienda, gastos médicos y educación por otra persona, siempre que se encuentren ligados por vínculos de parentesco.

El deber de alimentos, como el de toda obligación, al ser incumplida o negada, constituye una infracción, que es sancionada por la ley, originando inhabilitación especial para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos guarda o tutela al ser impuesta la pena de prisión de seis meses a dos años.

### 3.1. Naturaleza jurídica del Derecho de Alimentos

Al referirse a la Naturaleza Jurídica entendemos la esencia y propiedad, características de la obligación de prestar alimentos dentro del ámbito jurídico, la calidad que se le da por parte del derecho a ser tenido o estudiado por el





mismo. Derecho de alimentos es inherente al ser humano, se nace con dicho derecho por ser persona.

La doctrina sostiene que la obligación alimenticia es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar, tratándose de cónyuges, ésta deriva del deber de auxilio y asistencia mutua que nace entre ellos, a través de la relación conyugal.

El fundamento jurídico de la obligación alimenticia es el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia; la posibilidad de otro sujeto de cubrir esas necesidades y determinando nexo jurídico que une a ambas.

Siguiendo con la naturaleza jurídica del Derecho de Alimentos no existe unanimidad doctrinaria, pero actualmente se manejan tres doctrinas:

- 1) La que lo apoya en el parentesco;
- 2) La que lo basa en el derecho a la vida;
- 3) La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales. Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida. (Fundamento social y económico del derecho de alimentos).

El tratadista Federico Puig Peña señala que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.



La Organización de las Naciones Unidas menciona respecto a esta importante obligación que: “El derecho de todo ser humano a los alimentos, es uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y aun de la Comunidad Internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales”.

### 3.2. Conceptos.

**Alimento:** La palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, que significa cosas que se comen, beben para poder subsistir, dicese también de la asistencia que se da para el mantenimiento en caso de incapacidad. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que como el fuego, necesita pábulo, sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y efectos del alma.

Los alimentos en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición económica de la familia, comprendiendo como alimentos propiamente dicho a educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, recreación, entre otros<sup>iv</sup>.

Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de sobrevivir a sus necesidades.

En el diccionario de Derecho usual de Guillermo Cabanellas, se expone a grandes rasgos que los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto



es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad<sup>11</sup>.

El concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, es decir, son derechos de tipo económico que permiten al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico.

Nuestra legislación al respecto es clara, precisa y concisa; en consecuencia, establece que se entiende por alimento todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) Alimentos propiamente dichas.
- b) De atención médica y medicamentos – esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.
- c) De vestuario
- d) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.
- e) Culturales y de recreación. (Arto 2 ley N° 143).

Entonces alimentoses la prestación en dinero o en especie que una persona puede reclamar de otra que está determinada por la ley como obligada para prestarlo, ya sea voluntariamente o por resolución judicial, comprendiendo lo necesario para atender a la subsistencia, habitación , vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado.

---

<sup>11</sup> Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 1º Edición. 1979 P43



El libro cuarto del nuevo código de familia aprobado en marzo del 2011, el cual está pendiente de ser ratificado artículo por artículo, habla de asistencia familiar y tutela la que comprende todo lo relacionado al Derecho alimenticio, el cual será regulado desde el artículo 304 al 326, y expresa que este, es el vínculo jurídico entre dos personas, alimentante y alimentario. Arto 304: Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona, comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

Se entiende en tal sentido como:

- Alimentario: Persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos.
- Alimentista: Obligado a dar alimentos.
- Salud: Estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. Condiciones físicas en que se encuentra un organismo en un momento determinado. – Salud física - salud mental.
- Educación: Acción y efecto de educar. Crianza, enseñanza y doctrina que se da a una persona. Instrucción por medio de la acción docente. Conjunto de disciplinas y ejercicios en caminadas a lograr el desarrollo.
- Vivienda: Género de vida o modo de vivir. Lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado.
- Vestuario: Prenda o conjunto de prendas con que se cubre el cuerpo.



- **Cultura:** Conjunto de conocimiento que permite a alguien desarrollar su juicio crítico. Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, e industrial.

### **3.3. Alimentos como Obligación y como Derecho.**

**3.3.1. Como Obligación;** En repetidas oportunidades se ha destacado que la obligación alimenticia, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente una manifestación del deber constitucional de responsabilidad, fundadas en una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear. Es decir, Nace de la necesidad que tiene a su favor una persona que por sus condiciones particulares como son (edad, condición física o mental disminuida), requiere que le sean proporcionados comida, vestido, vivienda, gastos médicos y educación por otra persona, siempre que se encuentren ligados por vínculos de parentesco.

#### **3.3.2. Como Derecho.**

En nuestra legislación, es el derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselos por sí mismas. Esta obligación supone como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.

A esta altura el análisis conviene destacar el derecho fundamental del menor a recibir alimentos, entendiéndose como derecho de alimento es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos,



lo necesario para asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales cuando no se está en capacidad de procurarse su propia subsistencia. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe afectar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos

### 3.4. Característica de la Obligación alimenticia.

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlas se funda en la familia y en la unión de hecho estable que tenga las características que regula la ley.

A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Los alimentos se fijan en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

Las principales características del Derecho Alimenticio son:

- **Proporcional:** Ya que en la ley se fija la cantidad sujeta a dicha obligación conforme a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad de quien deba recibirlos.
- **Es garantizable:** ya que se trata de una obligación que debe ser asegurada.
- **Continua:** ya que dicha prestación se dará periódicamente hasta que cese dicha obligación.
- **Imprescriptible:** No prescribe; se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un periodo de doce meses, ya que quien está obligado a darlos no se libera de la obligación con el paso del tiempo.



- **Irrenunciable:** El derecho de percibir alimentos no está sujeto a transacción y no se puede renunciar, ni a la obligación de prestarlos.
- **Intransferible:** No se transfiere, puesto a que el deber de alimentos, se establece sobre la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado.
- **Inembargable:** No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrá un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante, ya que son de orden público y su finalidad consiste en proporcionarlos para la subsistencia del acreedor.

Es decir, es susceptible de gravamen alguno, en virtud de la naturaleza misma de la necesidad alimenticia del acreedor.

- **Personalísimo:** En razón de las circunstancias individuales del alimentante y alimentario, los alimentos se asignan y confieren a una persona determinada atendiendo a sus necesidades, y a la obligación de darlos se impone igualmente a otra persona determinada tomando en consideración sus posibilidades económicas, siempre y cuando exista entre ellas una relación de parentesco admitido y determinado por la ley.

En nuestra legislación se desprende los sujetos de esta relación, alimentante y alimentario, su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber que une a los miembros de una familia teniendo por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

Además, la obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, teniendo como medios de protección efectiva



normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales, el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

### **3.5. Sujetos en la obligación**

Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos.
- b) Al conyugue.
- c) Al compañero de hecho estable.

También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentra en estado de desamparo.

Igualmente subsistirá ésta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores. Si los está realizando de manera provechosa. Al entrar en vigencia el nuevo código de familia podrá ser hasta los 24 años.

Cuando se trata del conyugue en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia. El juez en la sentencia de un divorcio, establecerá la pensión para el conyugue que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier cosa similar, a juicio del juzgador.





Los alimentos, se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren satisfacer las necesidades de todos sus acreedores, deberá satisfacerlas en el orden establecido.

Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Cuando un obligado, cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieron obligados antes que él, tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

### **3.6. Aspectos a tomar para fijar la pensión alimenticia.**

Para fijar la pensión alimenticia según el Arto. 4 de la ley N 143 ley de alimentos establece los siguientes parámetros:

- a) El salario o los ingresos económicos del alimentante. Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, su último salario mensual será la base para fijar la pensión.
- b) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección de sus bienes y determinará la renta presuntiva.
- c) La edad y necesidades de los hijos.
- d) La edad y necesidades de otros alimentistas.



- e) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

Para efecto de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella pareja (hombre-mujer) que hayan vivido juntos durante un periodo de tiempo apreciado por el juez, que haya tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

El Arto 322 del código de familia establecerá lo siguiente en relación a la forma de tasar los alimentos:

25% del ingreso cuando sea un hijo;

35% del ingreso cuando sean dos hijos;

50% del ingreso cuando sean tres o más hijos; y

10% del ingreso cuando no se trate de hijos.

El límite máximo, no podrá ser mayor de 60% del ingreso neto del alimentista.

### **3.7. Obligación del alimentante.**

Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente. En el caso de los asalariados, las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador, está obligado a deducir la pensión fijada por el juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia, deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.



Las pensiones alimenticias, podrán completarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el juez.

El crédito alimenticio, podrá afectar cualquier ingreso que reciba el alimentante; el atraso, en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El juez resolverá que se pague o no, en base a equidad.

### **3.7.1. La obligación de dar alimentos del padre que no ha reconocido al hijo.**

Con respecto al padre que no ha conocido al hijo ni lo quisiera conocer la obligación de dar alimento será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación.
- b) Que el hijo ha usado constantemente y públicamente el apellido del presunto padre sin que este haya manifestado oposición tacita o expresa.
- c) Que el hijo haya sido presentado como tal en relaciones sociales de la familia.
- d) Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.
- e) Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.



### **3.8. Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.**

Recientemente entró en vigencia la ley N 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna”, la que fue publicada en la Gaceta N 120 del 26 de junio del 2007. Dicho precepto, forma parte de un grupo de leyes de familia que regula esta materia, en una sociedad que posee pocas normas legales que permitan el fortalecimiento y promoción de esta responsabilidad.

Esta ley, contempla el derecho a la atención integral que expresa que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y madre. Este derecho no solo comprende ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de estos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.

Un elemento trascendental que otorga esta ley al registrador o registradora del estado civil de las personas, es que confiere facultades suficientes para resolver administrativamente en asuntos de familia. El o la registradora, podrá tramitar, a solicitud de parte interesada, un proceso administrativo para determinar la paternidad de un hombre sobre un niño o niña.

La madre declarará la identidad del presunto padre ante el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas (en sus propias instalaciones, hospitales o centros de salud) y se inscribirá el niño o niña con el apellido del presunto padre y el de su madre. Posteriormente, el registrador del Estado Civil de las Personas citará al presunto padre, para que exprese lo que tenga o bien sobre dicha inscripción, bajo apercibimiento que de no presentarse, se reconfirmará la inscripción con el apellido de ambos progenitores.



Sin embargo, si el padre se presentare negando tal carácter, pero acepta la prueba de ADN o marcadores genéticos, el Registrador (a) del Estado Civil de las Personas, remitirá a las partes a un laboratorio clínico autorizado para que se realice este examen y si el resultado de paternidad es positivo, se reconfirmará la inscripción con los apellidos del padre y de la madre. Pero si el padre se presenta negando su calidad y negándose a practicar la prueba de ADN, el Registrador aplicará la presunción de paternidad y también reconfirmará la inscripción con los apellidos de ambos.

Lo antes mencionado, aplicará también en aquellos casos que el padre, voluntariamente, acepte la paternidad del niño o niña y la madre le negare tal derecho.

Esta ley no pretende perjudicar a ninguna persona, sino que busca una solución ante la irresponsabilidad de padres que no quieren reconocer a sus hijos para no prestar los debidos alimentos.

Reconfirmada la inscripción de paternidad y el padre se niega a prestar los alimentos, la madre o representante del menor, podrá acudir ante los juzgados de familia o juzgados civiles o tramitar la respectiva demanda de pensión alimenticia o bien agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita.

Ahora bien, el acto de conciliación librada por el Ministerio de la Familia, tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante una autoridad judicial competente.



### **3.9. Instituciones que velan por el cumplimiento del Derecho Alimenticio en nuestro país.**

#### **3.9.1. Ministerio de la familia.**

El Ministerio de la Familia Adolescencia y niñez atiende los casos de pensión alimenticia en el marco de la restitución de Derechos a niños, niñas y adolescentes apegados a lo que mandata la ley de paternidad y maternidad responsable (ley 623), en la que las partes podrán agotar el procedimiento administrativo, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita de estos con base al interés superior de la niña, los niños y el adolescente.

#### **Funciones – servicios**

Se encarga de garantizar protección especial a la niñez y a la familia nicaragüense. MIFAMILIA, tiene como misión promover el desarrollo personal y social de la niñez, así como la integración del bienestar de la familia mediante:

- El apoyo a programas y proyectos con énfasis en la prevención de los problemas que afectan a la niñez y la familia misma.
- Fortalecimiento constante de los valores de la familia.
- La normación y supervisión de modalidades de atención a la niñez y la familia en situaciones especiales.
- El apoyo al desarrollo de invitaciones locales en materia de bienestar de la familia nicaragüense.



**Valores: entre los más importantes tenemos:**

- Respeto a la dignidad humana.
- La sensibilidad y la responsabilidad social.
- Ética profesional.
- Honradez.
- Transparencia.

**Estrategias:**

Normación y Supervisión: área encargada de la definición, implementación y verificación de procedimiento, normas y metodología de intervención que regulen el funcionamiento de las modalidades de atención a la niñez y la familia.

Defensoría de los derechos de la niñez y la adolescencia:

Área encargado de la administración, garantía y aplicación de las disposiciones establecidas en la legislación en materia de protección del niño, niña y adolescencia en defensa de sus derechos (ejemplo: El Derecho Alimenticio).

Promoción social comunitaria:

Área encargada de la capacitación y desarrollo de la familia y la comunidad en la búsqueda de alternativa de solución de problemas psicosociales.

Comunidad social:



Área encargada de educar y sensibilizar a la sociedad civil y gobierno en cuanto al fortalecimiento de valores culturales y actividades positivas en las familias y ante la niñez y la adolescencia.

Fortalecimiento institucional:

Proceso continuo orientado a mejorar la capacidad técnica del equipo humano de MI FAMILIA, para garantizar la alta calidad en la atención a la niñez y la familia en un ambiente externo cambiante. Proceso permanente para identificar y desarrollar alternativas viables de financiamiento que garanticen la sostenibilidad de programas y proyectos de MI FAMILIA.

### **Logros de MI FAMILIA.**

Algunos logros son:

- Incremento de cobertura de atención y estímulo de capacitación de casos sociales, vía territorial.
- Involucramiento de padres y madres de familia en las acciones que implementan los Centros de Desarrollo Infantil (C.D.I).
- Ejecución de proyectos por medios de fondos donativos de países donantes.
- Coordinación inter-institucional con: policía: casos de maltrato familiar, capacitaciones, rescate de niños (en peligro, abandono, etc.), visita a niños trabajadores o explotados.  
Casos de la mujer: hermanamiento

Las reformas a la ley N 290 de febrero del 2007 reasignan al Ministerio de la Familia la responsabilidad de facilitar la ejecución de acciones integrales en





beneficio de grupos de población vulnerable, niñez desvalida y abandonada. Adultos mayores y a las personas con discapacidad diferentes buscando soluciones de auto sostenimiento.

### **Políticas del Ministerio de la Familia.**

#### a). Políticas de protección social.

La política de protección social urgente define a las poblaciones vulnerables, como aquellos grupos de población que por razones estructurales son excluidos de la cobertura de las políticas universales y asigna al ministerio de la familia el rol de rector y normador de las políticas y acciones de protección social dirigida a estos grupos.

En base a lo anterior, es responsabilidad de MI FAMILIA impulsar programas integrales dirigidos a atender vulnerabilidades complejas, sean de carácter transitorio o permanente.

Estos programas, son impulsados a partir de la definición de riesgos sociales y de las vulnerabilidades de la población y las acciones deben tener como punto de partida la movilización de los propios grupos; meta, en el marco de la promoción de acciones sostenibles.

#### b). Políticas de protección especial.

Así mismo, existen otros grupos que independientemente de su condición económica, están expuestas a situaciones de orfandad, maltrato y abandono, adicciones, violencia, entre otros.

Para los grupos anteriormente descritos, se cuenta con una política de protección especial la cual contiene un conjunto de estrategias, acciones y medidas orientadas al resguardo y restitución de los derechos de la niñez y la



adolescencia – no necesariamente pobres –cuya integridad física, psíquica y/o moral, se encuentra en peligro.

La aplicación de medidas de protección especial se ejecuta en las situaciones que indican el Arto N 76 del código de la niñez y la adolescencia que tiene como marco la convivencia sobre los derechos del niño de la cual Nicaragua es Estado parte.

El Ministerio de la Familia tiene por ley la responsabilidad exclusiva, de velar por el cumplimiento de la política de protección especial y de administrar la aplicación de medidas dirigidas a la restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes.

### **Metas del milenio.**

Nicaragua, al igual que el resto de países de la región asumió el compromiso con los llamados objetivos de desarrollo del milenio, entre los que resulta reducir la pobreza a la mitad para el año 2015; para esto, debe enfrentar el desafío de aumentar la eficiencia, la eficacia y la sostenibilidad de las acciones de protección social.

Por tanto, el Ministerio de la Familia está llamando a participar de manera más directa y decisiva en la implementación de las estrategias, políticas y planes de gobierno orientados, al combate y reducción de la pobreza, con énfasis en la protección a la niñez. Adolescencia y familia en situación de vulnerabilidad y riesgo social, incluyendo la reducción del riesgo nutricional.

Este rol, se extiende hacia la participación institucional en acciones sectoriales interinstitucionales orientados a la prevención, atención y mitigación de los efectos de desastres naturales, situaciones de emergencias socio – económica y crisis diversas.



## **Políticas del Sector Agropecuario y Forestal y Seguridad Alimentaria (Hambre - Cero).**

Dos de las líneas de acción de la política del Ministerio de la Familia establecen la necesidad de articular las acciones de protección social y protección especial con las que se implementarán en el marco de esta política y que serán operatividades por el consejo de seguridad y soberanía alimentaria, del cual el ministerio de la familia está propuesto a formar parte.

Estas líneas de acción son:

- Desarrollar programas especiales de atención a los bolsones urbanos y peri – urbanos de miseria y situación de hambre.
- Promover campañas culturales encaminadas a generar una espiritualidad y unos valores capaces de romper la cultura de la pobreza que anida en el comportamiento cotidiano de nuestra población.
- Capacitar a todos los involucrados en los programas del combate a la pobreza (además del entrenamiento técnico) en contenido y formas de relaciones humanas: higiene ambiental, autoestima, ternura social, confianza, ánimo para participar en un nuevo proyecto social, entre otras.
- Así mismo, en sus estrategias, la política de MI FAMILIA contempla acciones de persuasión y asistencia a mujeres embarazadas y lactantes, suministro de micronutriente a niños menores de 6 años (ejemplos: en los centros de desarrollo infantil C.D.I), fortalecimiento del sistema integrado de vigilancia e intervenciones nutricionales y capacitación en las nuevas normas para la atención integral al niño y a la mujer entre otros.



- Las acciones antes descritas, forman parte de las intervenciones que el ministerio de la familia ha venido implementando en programas como: Atención Integral a la Niñez Nicaragüense (PAININ); Red de Protección Social Asistencia integrada a mujeres y niños, etc.

Complementariedad de las políticas:

El objetivo final de la protección social, es la inclusión social y el de la protección especial es la restitución de derechos para la inclusión social. Ambas políticas son complementarias, constituyendo la protección social un mecanismo de prevención de situaciones de violencia de derechos en la niñez y la adolescencia.

### **Principios rectores da las políticas de MI FAMILIA.**

#### **Integridad e Intersectorialidad:**

Las acciones de protección social y protección especial deben ser integrales. Las causas de la pobreza, así como los riesgos sociales de otra naturaleza; por ejemplo la violencia familiar, no son factibles atacar desde una sola institución, hay que plantear soluciones intersectoriales y sistémicas, tomando en cuenta las políticas existentes y los ámbitos de competencia de las instituciones.

#### **Eficiencia de la inversión:**

Los recursos destinados a proteger a grupos vulnerables son escasos y para garantizar una mayor y mejor cobertura hacia aquellos más necesitados, es imprescindible, construir un sistema de focalización que permita mayor eficiencia de la inversión social.



### **Consenso y co–responsabilidad:**

Las acciones en protección especial y protección social, exigen el consenso respecto a las vulnerabilidades y los riesgos con los propios grupos, metas a fin de garantizar que las acciones sean efectivas y de corto plazo.

### **Diferenciación y participación:**

El reconocimiento de los diferentes grados de exposición a riesgos de los miembros de un hogar y de una comunidad, exigen definir estrategias de atención diferenciadas, en relación directa a las vulnerabilidades presentadas, mediante procesos participativos capaces de generar apropiación por parte de los propios grupos metas. Sobre su responsabilidad en la superación de sus problemáticas.

### **Descentralización:**

La implementación de las políticas de protección social y protección implicaría la descentralización hacia los territorios de las acciones propuesta, con una mayor responsabilidad de los gobiernos locales.

El Ministerio de la Familia, recién aprobada la ley de Responsabilidad Paterna y Materna, capacitó a unos 2000 padres, madres y tutores a nivel nacional con el fin de promover esta responsabilidad.

Se realizaron doce sesiones de trabajo donde se abordaron doce temas distintos a padres y madres de familia.

Entre los temas que se han venido abordando están:

- La familia y la dinámica popular.
- La comunidad asertiva y efectiva.



- Como aumentar la autoestima de los hijos.
- Límites y normas educativas
- Igualdad de género
- Prevención de droga
- Violencia intrafamiliar entre otros.

### **3.9.2 Juzgados de familia.**

El poder judicial de nuestro país, ha ido en crecimiento; en algunos departamentos, ya existen juzgados de familia los que son competentes para conocer casos relacionados con la familia tales como; alimentos, maltratos, divorcios, guarda potestad así como paternidad, las que ahora se resuelven de manera más expedita.

Entre las ciudades que cuentan con estos juzgados, tenemos el de Chinandega y Matagalpa; esto, con el fin de mejorar el nivel de repuestas en esta materia; ya que, existen numerosas demandas de alimentos y existen madres que han esperado hasta los 10 meses para que les den la pensión provisional mientras se resuelve el caso.

Los juzgados de familia también conocerán de celebración de matrimonios, reconocimientos de hijos, constitución de unión de hecho estable y disolución del vínculo matrimonial.

### **3.9.3 Ministerio Público de Nicaragua.**

Esta institución juega un papel preponderante, al llevar la función acusadora después que el juez ya sea por resolución de demanda de pensión alimenticia o por sentencia de disolución del vínculo matrimonial, ordenare el pago de dicha



pensión y el obligado incumpla, pues cada año más padres incumplen con el deber de brindar alimentos a sus hijos menores de edad, por eso sus madres se ven obligadas a reclamar el derecho de sus vástagos por la vía penal. Esto significa abrir procesos por incumplimiento a la pensión alimenticia bajo la amenaza de cárcel.

Cualquier documento firmado extrajudicial o judicialmente presta mérito para acusar o proceder penalmente por el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, contemplado en el artículo 217 del Código Penal, cuya pena va de seis meses a dos años de cárcel”, lo que, al entrar en vigencia la ley N° 779 (ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley N°641, “Codigo Penal”). Viene a coadyuvar el delito de incumplimiento de deberes alimentarios al tipificarlo como violencia patrimonial y económica, cuando es en contra de una mujer Por lo que en el capítulo siguiente haremos análisis de esta ley.



## CAPÍTULO IV: NEGACIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO ALIMENTICIO.

La sociedad se ve agraviada indirectamente al afectar los delitos en referencia al orden jurídico de la familia, que es la que constituye la génesis de la cual debe partir toda sociedad organizada, pues es la que asegura la subsistencia del género humano;<sup>12</sup>

Esta es una manifestación tangible de que la obligación alimentaria al no ser satisfecha, no solo tiene impacto dentro de la esfera privada (el grupo familiar), sino trasciende hacia la construcción social del Estado.

Como ya hemos desarrollado con anterioridad, el **Derecho Alimenticio** es un reconocimiento de ley que otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida.

Ahora bien, la **negación** es un término que proviene del latín (negatio), se refiere a la indicación por parte del obligado, que dicho derecho no existe o que carece de veracidad, por cuanto la negación, menciona la privación o insuficiencia de algo, es una operación mediante la cual convierte una proposición verdadera en falsa.

La **negación** es a su vez un mecanismo de defensa que consiste en enfrentarse a los conflictos negando su existencia o su relación o relevancia con el sujeto.

Cuando no se cumple una obligación legal, estamos en presencia de un incumplimiento.

---

<sup>12</sup> Gazmuri Núñez Patricia y Sociedad desde una Perspectiva transdisciplinaria. CIPS, Centro de Investigación Psicológicas y Sociológicas La Habana, Cuba 200. Disponible en la World Wide Web biblioteca virtual.dasco.org

---





El **incumplimiento** incluye la falta de pago de una obligación o compromiso financiero, consiste en la falta de ejecución por una parte de algunas de sus obligaciones, esto incluye el cumplimiento tardío o defectuoso, lo que acarrea con si, y como lo hemos mencionado, una sanción de tipo penal por dicho incumplimiento, el cual es tipificado en nuestro código penal como **incumplimiento de los deberes alimentarios**.

En el tema que nos atañe, la negación cabe desde el momento de que se le es exigible la deuda, es decir, que el alimentante se constituye como tal al poseer vínculos filiales aunque éste negara dicho vinculo o el cumplimiento de dicha obligación, lo cual se tipifica en la reciente ley integral contra la violencia hacia las mujeres como **negación del derecho a los alimentos y al trabajo**, mientras que el incumplimiento se da una vez quede establecida la pensión alimenticia.

La pensión alimenticia puede establecerse mediante:

- 1) Sentencia firme de disolución de vínculo matrimonial.
- 2) Acta de conciliación firmada ante el ministerio de la familia.
- 3) Sentencia de demanda de alimentos.

El matrimonio civil se disuelve:

- Por muerte de uno de los conyugues;
- Por mutuo consentimiento;
- Por voluntad de uno de los conyugues; y
- Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.



El procedimiento para disolver el matrimonio civil por voluntad de una de las partes es el establecido en la ley N° 38.

Requisitos de la solicitud de divorcio.

Al presentar la demanda para disolver el matrimonio por voluntad de una de las partes, el abogado que lleve el caso deberá presentar:

- Certificado de matrimonio.
- Negativa de bienes.
- Certificado de nacimiento de los hijos.
- Poder especialísimo, otorgado por el conyugue que solicita la disolución del vínculo matrimonial; el que pretenda la guarda de los menores solicita la pensión alimenticia.

Los aspectos que no podrán faltar en la solicitud de divorcio son:

- A quien corresponde la guarda de los hijos menores, de los incapacitados y de los discapacitados si hubiese mérito para ello.
- El monto de la pensión alimenticia para los hijos menores, los incapacitados y discapacitados.
- La forma como se garantizara la pensión alimenticia.
- Distribución de los bienes comunes.
- El monto de la pensión para el conyugue que tenga derecho a recibirla.



### **Medidas cautelares:**

El juez, podrá señalar una pensión alimenticia provisional para quienes tienen derechos a recibirla.

Cuando hubieren hijos menores, incapacitados o discapacitados con derecho a pensión alimenticia o existan bienes comunes; si el emplazado, está de acuerdo al contestar la solicitud en los términos expresados (5 días hábiles) en relación a la guarda y cuidado de los hijos, las pensiones alimenticias, las garantías de los mismos y la situación en que quedarán los bienes comunes, previo dictamen del procurador civil y de la oficina de protección a la familia, quienes una vez emplazados, tendrán el término común de tres días para su contestación, el juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de vencido el término anterior, recibidos o no los dictamen.

Si no hubiera acuerdo entre los conyugues en relación a la guarda y cuidado de los menores incapacitados o discapacitados o al monto de la pensión alimenticia de quienes tienen el derecho a recibirla y a la situación de los bienes comunes, el juez los citará para verificar un trámite conciliatorio, el cual se efectuará dentro del término de ocho días de notificada la providencia que lo ordene.

Si aun así, no se llegaren a poner de acuerdo o el conyugue no asiste al trámite conciliatorio, el juez resolverá conforme a la ley.

1. Sentencia de disolución del vínculo matrimonial.

La sentencia de disolución del vínculo matrimonial contendrá:

- Exposición de motivos que fundamenten la sentencia.
- Declaración de disolución de vínculo matrimonial.



- A quien corresponde la guarda de los hijos menores, incapacitados o discapacitados.
- El monto de la pensión alimenticia para aquellos que tienen derecho a recibirla y su forma de entrega; todo acorde a la ley de Alimentos.
- Distribución de los bienes comunes.
- Así mismo, el juez en la sentencia, podrá establecer una pensión alimenticia para el conyugue que este imposibilitado para trabajar por razones de enfermedad grave o por razones de edad; u otra causa valorada por el juez.

Las certificaciones de las sentencias firmes servirán de suficiente título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones.

Toda sentencia de disolución de vínculo matrimonial, deberá inscribirse en el libro de propiedades, en su caso y en el del estado civil de las personas e igualmente anotarse al margen de la partida de matrimonio.

La sentencia solo admitirá el recurso de apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes.

El vínculo matrimonial quedará disuelto con la sentencia de primera instancia y el juez librará la certificación correspondiente para este solo efecto.

Si se trata del conyugue en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el juez en la sentencia de divorcio, establecerá la pensión para el conyugue que este imposibilitado para trabajar por motivo de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación, cesará cuando el conyugue favorecido contraiga nuevamente matrimonio, establezca una unión



de hecho estable o llegare a tener solvencia económica. Los alimentos, se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a cubrir sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus alimentistas deberá satisfacerla en el siguiente orden: los hijos, conyugue, compañero en unión de hecho estable, ascendiente y descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentran en estado de desamparo.

El crédito alimenticio, podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso, en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 2% por cada mes de retraso.

#### **4.1. Solicitud de alimentos ante MI FAMILIA.**

Las partes, podrán agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el ministerio de la familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita de estos en base al interés superior de la niñez y adolescencia.

##### **4.1.1 Procedimiento:**

La madre o el padre, o quien tenga la tutela de los hijos menores de edad, discapacitados o incapacitados o de hijos que siendo mayores de edad continúen estudiando con provecho, podrá solicitar ante la oficina del Ministerio de la Familia más cercana al domicilio de los hijos, el pago de una pensión alimenticia.



Una vez comprobado el vínculo de filiación, el funcionario de MI FAMILIA, deberá citar al demandado o demandada para que comparezca a un trámite conciliatorio.

#### **4.1.1.1. Acta de conciliación:**

Estando presente ambas partes y habiéndose discutido sobre el monto y forma de pago de la pensión alimenticia, al existir acuerdo, se firmará el acta de conciliación, la que tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de agotarse la vía de conciliación ante el ministerio de la familia sin que se llegare a un acuerdo, estos les advertirán a los padres que disponen de vía judicial ante el juzgado de familia para hacer uso de sus derechos, lo que constara en acta respectiva.

Los hijos no son responsabilidad solamente de las mujeres, a los hombres les corresponde asumir su parte, aportar económicamente y atenderles emocionalmente; ni por miedo, ni por orgullo debe tomar solas la carga.

#### **4.2. Juicio de alimentos en nuestra legislación vigente.**

Presentada la demanda, el juez de lo civil de distrito competente, la seguirá por los trámites de juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones alimenticias con la mayor equidad y tomando en cuenta el juzgador si el demandado tiene otros hijos o persona que mantener conforme prueba documentada.

Deberán conocer a prevención de esta clase de juicios, los jueces locales de lo civil o jueces locales únicos, si fuesen profesionales del derecho debidamente incorporados (Arto 19 ley N° 143).



Mientras se ventila el juicio, el juez deberá después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales, siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos (Arto 20).

Cuando la obligación de prestar alimento no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado, se resolverá en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien, será apelable en efecto devolutivo (Arto 21).

En juicio de alimentos, se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

La sentencia que se fijen los alimentos es solo apelable en el efecto devolutivo y lo que hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Las sentencias producidas en el juicio de los alimentos no producen efecto de cosas juzgadas en relación a la filiación materna y paterna, debiendo tramitarse esta en su juicio respectivo.

Para prevenir que el demandado quiera salir del país para evadir esta obligación, en la demanda de alimentos, se deberá pedir que el juez oficie a las autoridades de migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no se tenga debidamente garantizado la prestación alimenticia.



La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambie las circunstancias de quien las da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de la sentencia también se procederá en juicio sumario.

La ejecución de la sentencia de alimentos, podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

A la alimentación de la familia, deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades; por ello, es que la mayoría de las demandas de alimentos, son interpuestas por madres, por ser ellas las que están a cargo del hogar y de los hijos.

La obligación de dar alimentos se extingue:

- Por muerte del alimentante, que no dejare bienes para satisfacerla.
- Por muerte del alimentista.

La obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando aquel que los proporciona se ve en imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los reciba. Ejemplo: el alimentante cae en enfermedad grave y no tiene bienes suficientes para cubrir esta obligación o cuando el alimentista es mayor de edad y ha terminado sus estudios superiores.





- b) En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos.

Ejemplo: que el alimentista golpee a su alimentante (hijos que dan maltrato a sus padres).

- c) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.
- d) La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentista alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarado mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio o cuando sean mayores de 18 años y no estén estudiando de manera provechosa.
- e) Si la sentencia de divorcio establece pensión alimenticia para el conyugue que está imposibilitado para trabajar o cualquier cosa similar; la obligación cesará cuando el conyugue favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca unión de hecho estable o llegue a tener solvencia económica.

### **4.3. Consecuencia del incumplimiento de la obligación alimentaria.**

#### **4.3.1. Consecuencia en la familia:**

- **Desunión familiar:** Producto de que uno de los miembros de la familia no cumple con la obligación de suministrar alimentos, no mantienen el hogar; lo que causa, divorcios o separación en caso de unión de hecho estable, así como separación de los hijos de uno de los padres.



- **Desestabilidad emocional:** En muchos casos, los miembros de la familia sufren trastornos psicológicos producto del abandono del hogar y por discusiones producto del incumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- **Problemas de salud:** Hay que recordar, que alimento es todo lo necesario para subsistir, si hay incumplimiento de esta obligación, la salud se ve afectada.
- **Bajo rendimiento académico:** Los niños y adolescentes, necesitan una buena alimentación para un buen desarrollo, no hacerlo puede afectarlos en sus estudios.
- **Trabajo infantil:** La triste realidad de muchas niñas, niños y adolescentes en nuestro país, es tener que recurrir al trabajo para subsistir, porque sus padres no asumen su responsabilidad; son explotados, andan por las calles deambulando en busca del alimento.
- **Delincuencia:** producto del incumplimiento de la obligación alimentaria, muchos jóvenes o niños, faltan a sus escuelas por ir a delinquir; se dedican, a asaltar en las calles o mercados, y al crecer llegar a perder hasta la libertad.

#### 4.3.2. Consecuencias desde el punto de vista penal.

Como hemos abordado en temas anteriores, la pensión alimenticia, podrá establecerse en la sentencia de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes, en acta conciliatoria firmada ante al ministerio de la familia y por sentencia en juicio de alimentos.



El incumplimiento de prestar alimentos aun habiendo sido fijados por la ley, establecidos montos y formas de pago, constituye un delito, el cual es penado en nuestra legislación vigente.

Una cosa es la demanda de alimentos, la cual se tramita en la vía civil o en juzgados de familia y otra el incumplimiento de esta sentencia, lo cual constituye un delito "Incumplimiento de deberes alimentarios "; tipificado en el Arto 217 del código penal de nuestro país, que a la vez bifurca el arto en dos acciones ilícitas: el incumplimiento del deber alimentario y el abandono; cuando es, en contra de una mujer, se tipifica como violencia patrimonial y económica, según la ley N° 779.

Desde esta perspectiva, la consecuencia del incumplimiento de la obligación alimentaria, ha cobrado fuerza en nuestra legislación vigente; muchos movimientos de mujeres y organizaciones a través de constantes luchas, han logrado grandes avances.

El estado de Nicaragua ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales como la "convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", la "convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", la "convención sobre los derechos del niño" y la "convención interamericana sobre los derechos de las personas con discapacidad " entre otras. Estos instrumentos, obligan al estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la ley.

Tomando en cuenta, que la normativa existente para frenar la violencia de género en contra de las mujeres, no ha obtenido los resultados buscados para la efectiva protección de su vida, libertad e integridad personal, resulta indispensable, la promulgación de una ley autónoma de carácter especial que



aborde en forma integral este problema, tipificando y sancionando las diferentes manifestaciones de violencia hacia la mujer.

#### **4.3.2.1. Ley integral contra la violencia hacia las mujeres.**

Recientemente en nuestro país se aprobó y entro en vigencia la ley N° 779 “ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley N° 641 “codigo penal””.

Objetivo de la ley:

Esta ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca un desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

Ámbito de aplicación:

La presente ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relaciones de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, conyugue, ex conyugue, conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novias, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.



### Violencia en el ámbito público:

Es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tienen lugar en la comunidad, en el ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por estado, autoridades o funcionarios públicos.

### Violencia en el ámbito privado:

La que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

### Principios rectores de la ley N° 779:

- a) Principios de acceso a la justicia.
- b) Principios de celeridad.
- c) Principios de concentración.
- d) Principios de coordinación interinstitucional.
- e) Principios de igualdad real.
- f) Principios de integralidad.
- g) Principios de debida diligencia del estado
- h) Principios de interés superior del niño.
- i) Principios de no discriminación.
- j) Principios de victimización secundaria.



- k) Principios de no violencia.
- l) Principios de plena igualdad de género.
- m) Principios de protección a las víctimas.
- n) Principios de publicidad.
- o) Principios de resarcimiento. (arto 4).

En el art 7 de esta ley se establecen, todos los derechos de las mujeres consagrados en la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, en el ordenamiento jurídico nacional e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En relación al tema que estamos abordando, lo que anteriormente conocíamos como delito de incumplimiento de deberes alimentarios establecido en el capítulo III del Código Penal de la Republica de Nicaragua (arto 217) se tipifica también como violencia patrimonial y económica en la ley N 779; si es en contra de las mujeres.

La ley N 779, comprende la protección de muchos derechos; en relación al tema en estudio los más importantes a saber:

- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial o económica.
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. Ejemplo: El alimento de sus hijos.
- El derecho a un recurso sencillo y con celeridad ante las instituciones del sistema de justicia y otras instituciones del estado para que la ampare contra actos que violen sus derechos.



Existen muchas formas de violencia contra la mujer, pero solamente abordaremos la que está estrechamente ligada al Derecho Alimenticio.

El delito de violencia patrimonial y económica, es la acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derecho patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

También constituye violencia patrimonial y económica, el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado. (Arto 8, inc. e).

Negación del derecho a los alimentos y al trabajo: Es un delito de violencia patrimonial y económica y es sancionado con pena de uno a tres años de prisión. (Arto 12, inc. f).

Así mismo, la intimidación o amenaza contra la mujer de causarle un daño patrimonial es sancionado con pena de seis meses a un año de prisión. (Arto 13).

Si la intimidación se realizare en el domicilio de la mujer, de sus familiares, amistades o en cualquier lado donde se haya refugiado o en la presencia de los hijos la pena será de seis meses a dos años de prisión.



Ejemplo de una amenaza:

Si nunca has trabajado, no servís para nada, en dos días te corren, te vas a morir de hambre; si te metes a trabajar, me llevo a los chavalos o te llevo a sacar del pelo. (Testimonio Anónimo).

Estas palabras, además de amenazas, insultan a la mujer, la degradan; constituye, violencia no solo económica y patrimonial, sino también violencia psicológica.

Por lo que esta ley provee, que la sustracción de un hijo es sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión; así, la mujer no debe temer al trabajo remunerado y ganar el alimento de sus hijos, cumplir con su parte en la responsabilidad materna.

El título III de esta ley, establece medidas de atención, protección, sanción, precautelares y cautelares; medidas, que son de naturaleza preventiva, son para proteger a la víctima mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta misma y evitar nuevos actos de violencia.

Medidas precautelares:

Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que puedan contribuir delitos a que se refiere esta ley, la policía nacional a través de la comisaria de la mujer y la niñez, los jefes de delegaciones distritales y municipales o el ministerio público entre otras, podrán adoptar las siguientes medidas:





- Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo para la integridad física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor, no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente, se le autorizará llevar sus bienes de usos personales, instrumento, herramientas de trabajo y estudio. (arto 24 inc. a).
- Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio, donde se le impida su ingreso o donde fue expulsada con violencia, intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del inmueble. En la misma resolución, se ordenará la salida del presunto agresor. (arto 24 inc. c).
- Solicitar la intervención del ministerio de la familia, adolescencia y niñez en caso de denuncia de vulneración de derechos de niños y niñas. Así mismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, aprobación, asesoría, consejería y seguimiento necesario (arto 24 inc. f).
- Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio familiar, a fin de salvaguardar el patrimonio de la mujer y sus hijos. Esta medida se ejecutara cuando se aplique la medida del literal a y c. (arto 24 inc. j).
- Ordenar que la mujer pueda llegar consigo, aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar, cuando decida, por razones de seguridad, salir del hogar que comparte con el agresor. (arto 24 inc. k).



Medidas cautelares: el juez, jueza o tribunal a solicitud del ministerio público o de la víctima constituido en acusador particular, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- Conceder provisionalmente la tutela de los niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al presunto agresor, en caso de que estén involucrados a la hora de la comisión de alguno de los delitos contenidos en la presente ley (artículo 25 inciso c).
- Imponer al presunto agresor, la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que esta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. La aplicación de esta medida, será de carácter provisional de acuerdo al tiempo fijado para su vigencia en la presente ley (artículo 25 inciso d).
- Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a los hijos e hijas alimentos, provisionales que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte la forma de tasar los alimentos en armonía a lo establecido en la ley de la materia (artículo 25 inciso e).
- Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. El juez o jueza, realizará inventario de dichos bienes; tanto en el momento de dictar estas medidas como al suspenderlas (artículo 25 inciso h).
- Ordenar la retención migratoria del presunto agresor (artículo 25 inciso m).



## Duración de las medidas precautelares

Las medidas precautelares, se aplicarán a solicitud de la víctima u ofendida o por cualquier persona o institución actuando en nombre de ella de forma preventiva, por un plazo máximo de veinte días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La resolución que ordena las medidas o la prórroga de estas, deberán dictarse de forma motivada.

Iniciando el proceso correspondiente sea en la vía penal o de familia a petición de parte el juez o jueza resolverá sobre el mantenimiento de todas o algunas de las medidas precautelares aplicadas, de acuerdo a la naturaleza del proceso que es objetivo de su competencia.

En su resolución, el juez o jueza al ratificar las medidas precautelares y ordenar las medidas cautelares, lo hará bajo la debida motivación, plazo de duración, que no podrá ser mayor de un año.

El juez o jueza, deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cada tres meses y cuando cesen o se modifiquen sustancialmente los presupuestos de su resolución las sustituirá por otras menos gravosas. En cualquier momento, procederá la revisión extraordinaria de medidas, a solicitud de parte.

La autoridad que recibe la solicitud de aplicación de medidas precautelares de forma oral o escrita debe levantar un acto que debe contener:

- Nombres, apellidos y domicilio de la víctima u ofendida.
- Datos de identificación del presunto agresor y domicilio si se conociere.
- Relación de los hechos denunciados e indicar los elementos de prueba que lo sustente.



- Descripción de las medidas precautelares aplicables.
- Lugar para recibir notificaciones.

Las autoridades deben ordenar la resolución para aplicar la medida precautelar, la que debe notificarse y ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas y no cabrá recurso alguno contra ella.

La resolución, se notificará al denunciado o acusado, de manera personal por medio de la comisaria de la mujer y la niñez o de la dirección de auxilio judicial de la policía nacional o el ministerio público.

#### Órganos especializados

- a) Corresponde a los juzgados locales únicos, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente ley, cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el acto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al juzgado de distrito especializado en violencia de la circunscripción territorial correspondiente.
- b) Corresponde a los juzgados locales de lo penal de los municipios, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente ley, cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al juzgado de distrito especializado en violencia de la circunscripción territorial correspondiente.
- c) Los jueces o juezas de distrito especializado en violencia conocerán y resolverán en primera instancia, los delitos señalados en la presente ley, cuya pena a imponer sea menos grave y grave. En el caso de delitos



menos graves y graves cometidos en el territorio de su competencia, dichos jueces conocerán desde la audiencia preliminar e inicial hasta la audiencia del juicio oral y público.

- d) Será competente para conocer de los recursos de apelación, la sala penal especializada de los tribunales de apelaciones en cuanto los autos resolutive y sentencia de sobreseimiento, que con base a las causales contempladas en el arto 155 del código procesal penal de Nicaragua, hubieren dictado los jueces locales únicos y jueces locales de lo penal en las causas por delitos menores y graves.

También, serán competentes las salas penales especializadas de los tribunales de aplicación para conocer de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito especializado en violencia en las causas por delitos menos graves y graves.

- e) Será competente para conocer en casación, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia de las sentencias por delitos graves conocidos y resueltas en apelación por las salas penales especializadas de los tribunales de apelación.

El ministerio público, debe ejercer la acción penal en todos los delitos señalados en esta ley. La víctima, también podrá ejercer la acusación particular. El procedimiento está establecido en el código procesal penal.

Prohibición de la mediación.

No procederá la mediación en los delitos señalados en la presente ley (arto 46).



Esta ley es aplicable a la negación de alimentos a la mujer, niñez y adolescencia y discapacitados.

Hay que recordar, que en muchos casos, la mujer abandona el hogar y es el hombre que queda con la obligación de mantener el cuidado de los hijos, y la responsabilidad debe ser compartida; en este caso, la madre debe alimentos a los menores y el código penal de nuestro país contempla la penalización de este incumplimiento.



## **CAPITULO V: ANÁLISIS TÍPICO DEL TIPO PENAL DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS, ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 217 DEL CPN Y EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA SU PERSECUCIÓN DE ACUERDO AL CPP.**

### **5.1. Incumplimiento de deberes alimentarios según el arto 217 del código penal de la republica de Nicaragua.**

#### **Arto.217 pn. Incumplimiento de los Deberes Alimentarios**

Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediante resolución provisional o definitiva u obligación contractual o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos.
  
- b) Quien estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que esto se encuentre en situación de abandono material o moral. Desde esta expectativa no solo se habla de incumplimiento de deber alimenticio, sino también de abandono. La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de cubrir su responsabilidad.



También incurrirá en este delito, quien omita el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimada firme de la existencia del crédito alimentario o deber de satisfacerlo.

Quedará exenta de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo.

El empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenado por el juez u oculte información en relación con los salarios u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional, será responsable por desobediencia a la autoridad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como deudores alimentarios también hijos en relación a sus padres, cuando estén obligados a prestar alimentos, así como los hermanos con respecto a su hermano incapaz.

Para entender objetivamente lo que encierra la definición de lo que es el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, debe quedar claro que se deriva de una obligación Civil, como lo es la obligación de prestar alimentos, exigible penalmente.

Es importante tener en cuenta, que el sujeto obligado a proporcionar los alimentos de ley, debe tener sumo cuidado, en sentido de no cumplir dicha obligación, sin tener una causa verdaderamente justa y que no sea imputable a su persona, ya que puede ser procesado penalmente si hubieren pruebas que de





forma deliberada ha omitido cumplirlos. Para este caso, la pena puede ser entre seis meses y dos años de prisión e inhabilitación especial por el mismo periodo para el ejercicio de los derechos de padre, madre, hijos, guarda o tutela.

El deber o la obligación de proporcionar los alimentos debe estar fundamentado en:

- Resolución judicial provisional (durante el trámite de divorcio o en juicio de alimento).
- Resolución judicial definitiva (sentencia de divorcio en donde se fijan los alimentos o bien en la sentencia del juicio de los alimentos).
- Contrato o acuerdo entre las partes suscrito ante un organismo o institución que vela por tales derechos como el ministerio de la familia, que en sede administrativa tiene competencia para tales fines.

Otra conducta sancionada penalmente es cuando el obligado alegue que no tiene condiciones sin justificarlo, o que haya ocultado sus bienes de forma fraudulenta, que haya renunciado o abandonado su trabajo con el objetivo de no cumplir con la obligación. También aplica, cuando el obligado haya traspasado sus bienes con esa finalidad, a terceras personas en los 12 meses anteriores a la demanda judicial de cobro por los alimentos o que los traspase durante el juicio y hasta los 6 meses posteriores a la resolución judicial firme. En estos casos la sanción es de dos a tres años de prisión.

Es normal en nuestra sociedad, que muchas veces algunos empleados actúen de forma paternalista con algunos de sus trabajadores que son demandados por alimentos, sea en el juicio especial o durante el trámite de divorcio unilateral, en el sentido de que el juez les remite oficio para que informen a la autoridad



los ingresos que devenga el trabajador demandado, omiten información detallando un monto salarial bajo. Estos se presentan cuando no hay inscripción en el INSS ya que cuando existe afiliación activa cotizante, es precisamente dicha institución la que es compelida por el juez para que informe lo pertinente; no obstante, si el empleador reporta salario bajo y se comprueba que la información suministrada no es verdadera puede ser procesado por desobediencia a la autoridad, igual pena sufrirá si el empleador a pesar de tener la resolución de la autoridad judicial no aplica la retención al salario ordenado en concepto de alimentos<sup>13</sup>.

Sobre lo anterior, creemos oportuno expresar que los jueces competentes en esta materia, deberían ser explícitos en su mandato para garantizar que los destinatarios de los alimentos reciban la suma total de los ingresos que percibe el trabajador, ingresos que pueden ser ordinarios y extraordinarios, y en este orden deberían conglobar ambos, ya que ha sucedido que únicamente establecen la retención sobre los ingresos ordinarios y los extraordinarios no sean afectos a la retención por no estar contenidos en el mandato.

La acción penal para estos casos prosperará siempre y cuando se demuestre la acción dolosa del trabajador y del empleador en lo que atañe. También, es posible que en algunos casos, sean promovidos por resentimiento personal, esto implica, el asunto porque el obligado quizá no ha tenido el cuidado de resguardar documentalmente su cumplimiento, ya sea porque existe una aparente "buena confianza" entre las partes.

---

<sup>13</sup> Ley Nº 641 Código Penal. Editorial Jurídica. 1º ed. Managua, Nicaragua 2008



Lo mejor es, que dentro del marco del respeto recíproco se firmen recibos o que el dinero sea depositado ante el ministerio de la familia, cuando haya acuerdo voluntario contractual privado o ante dicho ministerio y cuando sea por resolución judicial, en la misma se ordene que se entere la suma a la persona encargada en el momento que la deposite en caja de MI FAMILIA.

## 5.2. Análisis Típico del Delito de Incumplimiento de los Deberes Alimentarios.

**Tipo Penal;** es aquel que encierra la acción u omisión típica antijurídica y culpable ajustable a la descripción de la conducta prohibida contenida en el supuesto de hecho de una norma penal, que es calificada y penada por la ley según la gravedad como delito o falta.

En el caso que nos ocupa tratamos un tipo **especial** como es el de “incumplimiento de los deberes alimentarios” tipificado en el artículo 217, que se sanciona con diferentes penas en dependencia a la forma de cometer el delito.

**Bien Jurídico Protegido;** Los bienes jurídicos fundamentales son aquellos intereses humanos relevantes de las personas en tanto sujetos sociales que requieren de protección penal, puesto que el legislador atribuye una cualidad positiva a este valor con el fin de que la ley lo proteja de las acciones que puedan dañarlo. El bien jurídico tutelado es la clave que permite conocer la naturaleza del tipo, impone una limitación a la potestad punitiva del Estado pues son delitos solo conductas que evidencien la afectación de intereses humanos.



El concepto de bien jurídico en materia penal es utilizado como criterio de clasificación para los diferentes tipos delictivos, es así que en nuestro estudio podemos enmarcar el incumplimiento del deber alimentario como bien jurídico individual por tanto **protege es el estado civil familiar**.

**Sujeto Activo;** Es la persona que en su calidad de individuo realiza la acción prohibida u omite la acción esperada, puede ser determinado cuando en el delito se especifiquen condiciones para que una persona sea considerado sujeto activo, o indeterminado cuando no se mencionan calidades de la persona para cometer ese delito.

En éste delito, (Incumplimiento de los deberes Alimentarios) el sujeto activo es **Determinado**, por cuanto como se explicaba, en el tipo penal se especifican las condiciones para que una persona sea considerada sujeto activo.

De tal manera, que en relación al elemento personal, el sujeto activo de este delito puede ser cualquiera persona constituido como alimentante, puesto que en la norma penal el sujeto activo es indeterminado ya que solo se presenta el pronombre “Quien”. Por otro lado, debemos señalar que los sujetos activos son las personas legalmente vinculadas con el alimentario.

**Sujeto Pasivo;** Persona sobre la cual recae o recibe la acción prohibida, es decir, es el titular del bien jurídico protegido, puede ser persona física o jurídica así como el estado o conglomerado social.

En el delito que nos ocupa, el sujeto pasivo es el alimentario, es decir, es la persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos. pudiendo ser constituidos como tal las personas mencionadas anteriormente (los hijos, conyugue, compañero de hecho estable, los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentra en estado de desamparo, los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, el



conyugue que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier cosa similar, así como los padres en relación a sus hijos y el hermano incapaz respecto a su hermano) fuera de estas personas no existe más Sujeto pasivo.

**Acción Típica;** Es el núcleo de tipo, el elemento más importante entendida como comportamiento humano activo u omisivo, este comportamiento debe estar dirigido a una finalidad.

Cuando el tipo solo exige la realización de la acción estamos frente a un delito de mera actividad pero cuando se exige además de la acción, la producción del resultado material hablamos de delitos de resultado entendiéndose como resultado la modificación producida en el mundo exterior.

En este delito de incumplimiento de los deberes alimentarios o negación del derecho a los alimentos la acción típica son las siguientes:

- a) Omitir deliberadamente a prestar los alimentos conforme a ley de la materia, resolución, u obligación contractual,
- b) Al que incumpla sus deberes de cuidado a otra persona

Puesto que el sujeto no cumple con la obligación legal de prestar la debida asistencia económica a las personas favorecidas con este Derecho.

**Nexo de Causalidad;** Como producto de la acción de una persona debe existir una relación de causalidad, es decir, un vínculo causa efecto que permita la imputación del resultado a la acción del agente.

Puesto que estamos frente a un delito de resultado producido por la omisión de prestación económica, éste tiene como efecto el incumplimiento de los deberes familiares.



**Resultado;** El fin determinado efectuado por el comportamiento humano dependiente de la voluntad del sujeto, este resultado puede verificarse casi de inmediato o tardar en producirse.

Verbo Rector de la Acción; Es la palabra clave del contenido de un tipo delictivo cuyo papel es expresar la acción que realiza el sujeto y que está prohibida en la norma.

El verbo rector con el que se identifica la realización de la omisión, prohibida por parte del sujeto activo serían los términos “omita prestarlos”, “incumpla o descuide”.

**Elementos Normativos;** Todos aquellos elementos sujetos a una interpretación expresa o implícita que pueden ser culturales o jurídicos.

En este tipo penal se tienen como elementos normativos: la relación padre madre e hijos; Guarda ; tutela; alimentos; resolución provisional; obligación contractual; acuerdo; abandono material o moral; pena; inhabilitación especial; deber alimentario.

**Elemento Material;** Instrumentos u objetos de los que valen o utiliza el sujeto para la realización del delito.

**Elementos accesorios de realización de la acción típica:**

**Modo:** Son las circunstancias agravantes y atenuantes del delito asociadas al aspecto e incluso al subjetivo y se encuentran en la parte general como especial de la norma.

1. Cuando el autor se ponga deliberadamente en un estado en el cual sea imposible cumplir con su deber de brindar alimento.
2. Emplear cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes



3. Renunciar o abandonar su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad alimentaria.

**Tiempo:** En algunos tipos penales se prevén circunstancias de carácter temporal, tiempo durante el que se llevara a cabo la acción típica para que pueda ser sancionada como delito.

No hay elemento accesorio de tiempo en este tipo penal.

**Lugar:** Hay descripciones típicas en ciertos tipos que exige la realización de la conducta prohibida en un lugar determinado.

No hay elemento accesorio de lugar en este tipo penal.

Norma Penal; Es la prohibición implícita que encontramos en un tipo penal delictivo la que se sanciona según su gravedad.

### **Elementos Subjetivos:**

**Elemento Subjetivo de Autoría;** Son los requisitos que debe reunir el sujeto descritos por la norma. En este caso el vínculo que une al alimentante con el alimentado, este vínculo puede ser sanguíneo o contractual.

**Elemento Subjetivo del Delito;** Son los que caracterizan el contenido de la voluntad que rige la acción efectuada por el sujeto, es decir, el dolo y la premeditación.

**Dolo;** Constituye el ámbito subjetivo del tipo caracterizado por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo que forman la acción generadora del peligro jurídicamente desaprobado y afectan el bien jurídico protegido.



**Premeditación;** Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de los delincuentes al preparar con antelación la realización de un delito, es decir, es la reflexión y valoración de un asunto antes de llevarlo a cabo.

El presente delito de incumplimiento de deberes alimentarios es de comisión dolosa de acuerdo con la tipicidad del mismo descrita en la norma.

### **5.3. Procedimiento Penal**

Si hay reo detenido el proceso penal inicia con la audiencia preliminar. Dentro de las 48 hrs de su detención las autoridades correspondientes presentaran al detenido ante el juez.

#### **5.3.1. Audiencia preliminar:**

Esta audiencia, tiene la finalidad hacer del conocimiento del detenido la acusación, resolver la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa.

El fiscal, debe presentar la acusación ante el juzgado penal o especializado en violencia contra las mujeres, los que ya fueron nombrados por la Corte Suprema de Justicia para León, Chinandega, Matagalpa, Puerto Cabezas y Managua y deberá dar copia de la acusación al acusado; si este requisito no se cumple, el juez ordenará la libertad del detenido.

El juez analiza la acusación y si reúne los requisitos de la ley, la admite.

La corrección de errores simples se puede hacer durante la audiencia.

Admitida la acusación, el juez procede a informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica, le pregunta si tiene defensor privado, si no lo tiene, se le delegará un defensor público.





El juez le informa al acusado de su derecho a guardar silencio.

Es opción de la víctima si desea o no participar en esta audiencia; su inasistencia, no suspenderá la audiencia ni la vicia de nulidad.

El juez procederá a detener provisionalmente al acusado si debe aplicar medida cautelar.

Si el juez ordena la prisión preventiva al acusado procederá a fijar una fecha inferior a 10 días siguientes para la realización de la audiencia inicial.

Si no hay reo detenido, el proceso penal inicia con la audiencia inicial.

### **5.3.2. Audiencia Inicial:**

La finalidad de esta audiencia es, determinar si existe causa para proceder a juicio, iniciar el procedimiento para intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares y determinar los actos procesales que tomaran lugar de previo al juicio, sino se realizó audiencia preliminar se revisara la acusación y se garantizará el derecho a la defensa.

Deberán estar presentes el acusado, se defensor y el Ministerio Público.

Cuando el imputado no está detenido, el ministerio público con base a la investigación de la policía nacional o la que haya recabado presentará la acusación al juez y solicitará la citación o detención para la audiencia inicial.

Si el acusado fué citado y no comparece por causa justificada, el juez fijará nueva fecha para celebración de la audiencia, si la falta es injustificada, se suspende por 24 horas bajo apercibimiento de declararlo rebelde.



El ministerio público y el acusador particular si lo hay, deben presentar ante el juez elementos de prueba que establezcan indicios racionales suficientes para poder llevar a juicio al acusado.

Si los elementos de prueba son insuficientes, el juez especializado o el juez competente lo declarará y suspenderá la audiencia inicial por un plazo de 5 días máximo, para que sean aportado nuevos elementos; si aun así, los elementos de prueba son insuficientes, el juez archivará la acusación por falta de mérito y ordenará la libertad del acusado, lo que no constituye cosa juzgada ni suspende el computo del plazo para la prescripción de la acción penal, pero si transcurre un año sin que la parte acusadora aporte nuevos elementos de prueba, el juez de oficio o a petición de parte dictará sobreseimiento.

El acto de remisión a juicio se dicta en la misma audiencia inicial y deberá contener:

- Relación del hecho admitido.
- Calificación legal hecha por el ministerio público.
- Fecha, lugar y hora del juicio.
- Término en que se cumplirán las diligencias preparatorias del juicio.

### **5.3.3. Audiencia Preparatoria:**

A solicitud de cualquiera de las partes se celebra la audiencia preparatoria del juicio dentro de los 5 días anteriores al juicio oral y público para establecer:

- Cuestiones relacionadas con las controversias surgidas con el intercambio de información sobre los elementos de prueba.
- Solicitud de exclusión de alguna prueba.



- Precisar si hay acuerdo sobre los hechos que no requieran ser probados en juicio.
- Ultime detalles sobre la organización del juicio.

El juicio deberá realizarse en un plazo de tres meses con el reo detenido y no más de seis meses con el reo no detenido.

El acusado tiene derecho a elegir juicio sin jurado o con jurado.

En los juicios que se realiza con jueces especializado en violencia contra las mujeres por delito de violencia patrimonial y económica por negación de alimentos establecidos en la ley N 779 recién aprobada en este año, el procedimiento penal es el establecido en el arto 255 y siguientes del código procesal penal, que es el que sanciona delitos; ya que esta ley no habla de faltas.



## CONCLUSIONES.

Concluimos que el Derecho Alimenticio a existido desde el inicio del mundo, desde la formación de los primeros grupos sociales, hasta nuestros días; en donde la obligación de Prestar Alimentos a evolucionado de acuerdo a las necesidades de cada civilización, necesidades que se encontraban basadas en la unión familiar, atreves de la cual emanan derechos y obligaciones para cada uno de sus miembros, en donde tanto el hombre como la mujer desempeñan papeles importantes al momento de satisfacer las demandas del grupo familiar.

No podemos obviar que a pesar del trascurso del tiempo, la sociedad sigue teniendo como base fundamental para su existencia, a la FAMILIA, bajo el principio de la unidad.

El derecho alimenticio en Nicaragua a través de leyes específicas regula la convivencia familiar y los conflictos interpersonales teniendo como esencia en su naturaleza jurídica que el derecho de alimentos es inherente a la naturaleza humana, es decir que nacemos con este derecho, es por eso que existen en Nicaragua diferentes instituciones que velan porque se cumpla conforme a derecho, la prestación de alimentos de acuerdo con todos y cada una de las formalidades y procedimientos que emanan de la ley 143.

Podemos concluir que la negación y el incumplimiento del Derecho de Alimenticio se han convertido en uno de los principales problemas en las relaciones familiares e interpersonales generando efectos no productivos en los hijos.

Es por eso que el estado protege el derecho de alimentos, no solo en el ámbito civil, sino también penal, en donde atreves del artículo 217pn “Incumplimiento de los deberes alimentarios”, sanciona a todo hombre o mujer que pretenda incumplir con la obligación de prestar alimentos ya sea por omisión u abandono.

Es pues que nuestra legislación protege y resguarda el cumplimiento del Derecho Alimenticio, a través de las leyes de familia.



## RECOMENDACIONES.

El Derecho Alimenticio, si bien es cierto es un derecho conocido por todos, durante años los juzgados civiles han conocido demandas de alimentos, generalmente de mujeres reclamando este derecho para sus hijos, en su mayoría ex esposas; lo que pocas mujeres saben que la ley protege la unión de hecho estable y a los hijos nacidos fuera del matrimonio, por lo que se sugiere campañas publicitarias en relación a este tema para que sea del conocimiento de todas y todos y a su vez ejerciten su derecho de reclamar los beneficios que le corresponden.

De igual manera, pocas personas conocen que la negación y el incumplimiento a prestar alimentos constituye un delito y que por ende es sancionado por la ley, por lo que hace, que muchas mujeres se hayan organizado y hayan demandado nuevas leyes como la recién aprobada Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres que contempla la negación a prestar alimentos como delito de violencia patrimonial y económica; recomendamos, que se haga efectiva la aplicación de esas leyes, así mismo que no exista desigualdad al demandar alimentos cuando quien los exija sea un hombre, pues no siempre el cuidado de los hijos está a cargo de la madre.

Es necesaria la pronta ratificación del nuevo código de familia para la implementación de los juicios de familia en forma oral, y evitar los juicios costosos y dilatados.



## FUENTES PRIMARIAS

### Legislación

- Constitución Política de Nicaragua del 9 de enero de 1987.
- Declaración universal de los derechos humanos resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- Ley N° 641, Código Penal de Nicaragua.
- Código Procesal Penal de La República de Nicaragua.
- Ley N° 38 Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes del 28 de abril de 1988. Gaceta N° 80 del 29 de abril de 1988.
- Ley N° 143 Ley de Alimentos del 22 de enero de 1992. Gaceta N° 57 del 24 de marzo de 1992.
- Ley N° 287 Código de la Niñez y Adolescencia. Gaceta N° 97 del 27 de mayo de 1998.
- Ley N° 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna. Gaceta N° 120 del 26 de junio 2007.
- Ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley N° 779 Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de Reformas a la ley N° 641 "Código Penal".Gaceta N 35 del 22 de febrero del 2012.
- Decreto N° 1065 ley reguladora de las relaciones entre padre madre e hijos.



## FUENTES SECUNDARIAS

- Sagrada Biblia. Texto de la edición impresa en 1884. Traducida de la vulgata latina al español.
- Francisco Muñoz Conde. Derecho Penal Parte General en colaboración con Mercedes García. Tirant lo Blanch. 2ª ed. Valencia 1999.
- Ignacio Berdugo Gómez. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Editorial Praxis, S.A. 2ª ed. 1999.
- Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 1ª ed. 1979.
- Ernout Meillet. Diccionario Etimológico de las lenguas latinas. 4ta ed. Con actualización de Jacques André 2001

## FUENTES TERCIARIAS

- [www.unicef.org.ni/](http://www.unicef.org.ni/)
- [www.unicef.org/spanish](http://www.unicef.org/spanish)
- [www.un.org/es/documents/udhr/](http://www.un.org/es/documents/udhr/)
- [www.mifamilia.gob.ni](http://www.mifamilia.gob.ni)



# ANEXOS





**Derecho de Alimento:** se define como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.

**Parentesco:** Relación de consanguinidad o alianza: grado de parentesco. Relación que une a dos personas basada en una ascendencia común. Conjunto de los parientes o aliados // Fig. Unión lazo, conexión // parentesco espiritual al que une a los padrinos con su ahijado y con los padres de este.

**Presunción:** F. (Lut. Praesamptio) Acción y efecto de presunción. La presunción es un defecto de necios (SINON V. Afectación y orgullo) For. Sospechosa basada en indicios y no en pruebas (SINON V. Suposición).

**Prioridad:** F. Anterioridad de una cosa respecto de otra: Prioridad de fecha de Hipoteca.// Precedencia o anterioridad de una cosa a otra; que depende o procede de ella: Prioridad de naturaleza de origen.

Procedimiento: m. decisión o modo de obra: procedimiento de ingenios (SIMON. V. Metodo) // For. Modo de proceda en Justicia.

**Normativa:** Adj. Que ofrecen normas // -F. Reglas

Maternidad: F. Calidad de Madre.

Paternidad: F. Estado o calidad de padre // lazo jurídico entre el padre y sus hijos.

**Vulnerabilidad:** F. Carácter de lo que es vulnerable o atacable.



Disolución: Fig. Rompimiento de vínculos existentes: disolución de la familia  
// Ruptura: disolución de un contrato.

**Sujeción:** F. Acción de sujetos o mantener.

Violencia: F. fuerza intensy impetuosa abuso de la fuerza// concesión ejercida sobre una persona para obtener su eficiencia en un acto jurídico. La violencia es una de las causas de nulidad en un contrato.// fuerza que se cumplen contra el derecho o la ley.// Fig. de una mujer.

Legislación: Conjunto de las leyes de una estado; // cuerpo de leyes o disposiciones referentes a una materia// Ciencia de las leyes. Jurisprudencia// Acción de legislación.

---